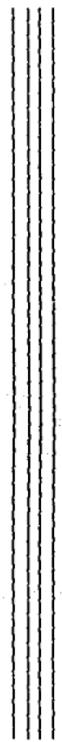


274
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
Escuela Nacional de Estudios Profesionales
" ARAGON "

ANALISIS DEL RECURSO DE REVISION
EN EL NUEVO REGLAMENTO DE LA
LEY GENERAL DE POBLACION



ENEP



ARAGON

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ESTELA PEREZ CORTES

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

San Juan de Aragón, Edo. de Mex.,

1994



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis Padres

Porque desde niña me dieron su cariño y con sus
consejos han sabido guiarme por el camino de la
vida, y gracias a ello logre una de mis mas
grandes metas, concluir la licenciatura en
derecho

A mis hermanos

Rosalba, Marisol y Gilberto por su cariño, apoyo
y sus ánimos en todo momento.

A mi Asesor de Tesis

Lic. Mario Arturo Díaz Alcantara

Por su esfuerzo y dedicación en la dirección de mi trabajo de tesis, y obtener así, un título profesional.

A mis Profesores

Por transmitirnos sus conocimientos y enseñanzas tan valiosas que nos sirvan en la práctica como profesionistas

A la E.N.E.P. y U.N.A.M.

Por poner a nuestro alcance una educación, por acojernos en sus aulas y formar profesionistas que con su trabajo ayudarán al desarrollo del país.

INDICE

Pág.

INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I. CONCEPTOS DOCTRINALES FUNDAMENTALES	
1.1. Concepto de extranjero.....	5
1.2. Concepto de Condición Jurídica de Extranjero.....	7
1.3. Concepto de Extranjería.....	9
1.4. Concepto de Inmigración.....	12
CAPITULO II. RESEÑA HISTORICA DE LA CONDICION DEL EXTRANJERO EN MEXICO	
2.1. Derecho del México Independiente.....	15
2.2. Leyes Constitucionales de 1836.....	22
2.3. Bases Orgánicas de 1843.....	23
2.4. Constitución de 1857.....	26
2.5. Ley de Extranjería y Naturalización de 1886.....	28
2.6. Constitución de 1917.....	32
2.7. Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.....	35
CAPITULO III. CONDICION DEL EXTRANJERO EN EL DERECHO VIGENTE MEXICANO	
3.1. Preceptos constitucionales referentes a los extranjeros.....	38
3.1.1. Artículos 30, 33 y 73 fr. XVI.....	38
3.1.2. Las garantías individuales y sus restricciones.....	43
3.2. Preceptos Jurídicos establecidos en algunas Leyes Federales.....	48
3.2.1. Ley de Nacionalidad y Naturalización.....	48
3.2.2. Ley General de Población.....	52
3.2.3. Código Civil en Materia Federal.....	56

	Pág.
3.3. Tratados Internacionales en materia de Condición de Extranjeros suscritos por México	59
CAPITULO IV. INTERNACION Y ESTANCIA DEL EXTRANJERO EN MEXICO	
4.1 Calidades Migratorias	67
4.1.1. No inmigrantes	67
4.1.2. Inmigrantes	75
4.1.3. Inmigrados	76
4.2. Requisitos legales para el otorgamiento de dichas calidades.....	77
4.2.1. Diplomáticos	77
4.2.2. Fiscales	79
4.2.3. Sanitarios	82
4.2.4. Económicos	85
4.2.5. Administrativos.....	86
4.3. Nuevo procedimiento para el cambio de la calidad migratoria o condiciones a las que esta sujeta la estancia del extranjero.....	90
4.4. Limitaciones al derecho de estancia.....	92
4.4.1. Deportación.....	92
4.4.2. Expulsión.....	94
CAPITULO V. RECURSOS QUE SE PUEDEN INTERPONER EN MATERIA MIGRATORIA	
5.1. Los Recursos Administrativos y su clasificación	99
5.2. Resoluciones y Sanciones Administrativas contra las que se puede interponer el Recurso de Revisión	102
5.3. Atribuciones de la Dirección de Servicios Migratorios para	

	Pág.
5.4. Formalidades esenciales en el Recurso de Revisión	106
5.4.1. Requisitos para interponerlo.....	106
5.4.2. Efectos que produce su interposición	111
CONCLUSIONES.....	114
BIBLIOGRAFIA.....	118

INTRODUCCION

La inmigración constituye un fenómeno con repercusiones en la vida interna de los países que constantemente reciben flujos migratorios. Estas repercusiones podríamos separarlas en positivas y negativas, dentro de las primeras incluiríamos los beneficios económicos y en las segundas la explosión demográfica, como ejemplo. Para nuestro país, la inmigración representa uno de los aspectos más importantes para buscar su desarrollo, debido a los beneficios que obtiene principalmente a través de las divisas: por ello es que se ha dado impulso a áreas como las inversiones extranjeras y el turismo:

Lo anterior, tuvo gran influencia en mí para investigar con detenimiento la situación jurídica de los extranjeros, específicamente en lo que se refiere a su internación y estancia legal en México. Comenzando por analizar la Ley General de Población y su precedente reglamento, en relación con el Reglamento Interno de la Secretaría de Gobernación, pudiendo percatarme de que se otorgan facultades en materia migratoria a la Dirección General de Servicios Migratorios, de la Secretaría de Gobernación. Algunas de ellas son: 1) Tramitar y resolver sobre la internación legal, estancia y salida del país de los extranjeros, así como la cancelación cuando el caso lo amerite de las calidades otorgadas; 2) Tramitar, resolver y firmar las resoluciones relativas al otorgamiento y cambio de las calidades y características migratorias; 3) Tramitar y resolver lo relativo a los refrendos, revalidaciones, reposiciones, ampliaciones y prórrogas de la documentación migratoria de los extranjeros, etc.

Dichas facultades en repetidas ocasiones son utilizadas, de manera arbitraria, cometiéndose injusticias al no existir preceptos que reglamentaran un medio de defensa legal en favor de los extranjeros por el cual pudieran impugnar las resoluciones emitidas por la Dirección de Servicios Migratorios.

en los casos de solicitud de prórroga de estancia o cambio de calidad migratoria, y en la negativa de otorgárselas, provocando consecuentemente su deportación.

Bajo tales circunstancias y con la entrada en vigor del nuevo reglamento fue que me propuse desarrollar el tema "Análisis del recurso de revisión en el nuevo reglamento de la Ley General de Población", con él pretendo elaborar un estudio de los puntos mas importantes que integran la condición jurídica del extranjero en México, para determinar cuales son los derechos y obligaciones que les confiere la legislación vigente, pero particularmente cuales son los alcances del recurso de revisión.

Para ello analizaremos primeramente los conceptos fundamentales que son base en la realización del trabajo de tesis: extranjero, condición jurídica de los extranjeros, extranjería e inmigración, pues es necesario aplicarlos correctamente y evitar así confusiones en su uso.

El capítulo II lo dedicaremos a una reseña histórica de la condición jurídica del extranjero en México, haremos un recorrido por la historia de México desde la época independiente hasta nuestros días, con el propósito de adentrarnos en lo legislado en materia de condición de extranjeros y su evolución.

Relacionado con el capítulo anterior, el capítulo III se intitula "Condición del extranjero en el derecho vigente mexicano", en el que incluiremos la legislación que regula la situación legal del extranjero en nuestro país. A fin de profundizar y conocer con exactitud su situación recurriremos a la Constitución, a la Ley General de Población, a la Ley de Nacionalidad, al Código Civil y a Tratados celebrados por México al respecto.

En el capítulo IV. referido concretamente a la materia migratoria, nos ocuparemos del estudio minucioso de los preceptos que rigen la internación y estancia del extranjero. Dividiéndolo en cuatro apartados, en el primero desglosaremos las calidades y características migratorias, en el segundo veremos los requisitos para su otorgamiento, el tercero se dedica al nuevo procedimiento para el cambio de calidad migratoria y el cuarto a las limitaciones al derecho de estancia.

Estos capítulos nos sirven de apoyo en el desarrollo del último capítulo "Recursos que se pueden interponer en materia migratoria". En este trataremos de contestar las siguientes cuestiones: ¿Cuándo procede el recurso y ante quien se interpone?, ¿Cuales son los requisitos para interponerlo y sus alcances?, tomando como punto de partida los recursos administrativos en general.

CAPITULO I

CONCEPTOS DOCTRINALES FUNDAMENTALES

1.1. Concepto de extranjero.

Para tener una idea clara de lo que significa la palabra extranjero, es pertinente comenzar por su etimología y posteriormente conocer la idea que tienen los doctrinarios acerca del extranjero.

La palabra extranjero proviene del latín *extraneus* y encuentra su derivación en el castellano *extraño* o *extranjero*. Muy oportunamente el maestro Manuel Díez de Velasco señala que: "el extranjero, es, para el país que los considera como tal un extraño o un ajeno, conforme a su etimología originaria, a la comunidad nacional en que habita permanente o transitoriamente".¹

La mayoría de los conceptos referentes al extranjero tienen como característica predominante, el que fueron concebidos mediante un criterio de exclusión. Así, tenemos que el autor antes mencionado opina que extranjeros son "aquellas personas naturales o jurídicas que no son consideradas como nacionales por el país en que están domiciliados o son transeúntes en él o, simplemente, operan en el territorio del referido Estado, en el caso de las personas jurídicas; pero son considerados como nacionales suyos por un tercer Estado o por varios, en el caso de la nacionalidad múltiple".²

El profesor Arellano García estima que: "tiene el carácter de extranjero la persona física o moral que no reúne los requisitos establecidos por el sistema jurídico de un Estado determinado para ser considerado como nacional".³

A lo anterior es notable que los tratadistas coinciden en introducir en sus conceptos no solo a las personas físicas, sino también a las morales.

Otro ejemplo de ello es Alvaro Lecompte Luna quien se inclina por incluir a las personas morales en su definición. Y dice que ha de entenderse por

¹ Instituciones de Derecho Internacional Público. Madrid, Tecnos, 1973, p. 313

² Idem

³ Derecho Internacional Privado. 9ª ed. México, Porrúa, 1989, p. 331

extranjero "aquella persona natural o jurídica, que para un Estado es nacional o súbdito de otro Estado, pero que se halla domiciliado o de tránsito en el territorio real o adventicio de aquel".⁴

Don Ignacio Burgoa por su parte, menciona que el concepto de extranjero denota la idea de exclusión frente a los nacionales, afirma que "quien no es nacional de algún Estado en relación al mismo es extranjero". Admite que la diferencia entre ser extranjero y ser nacional se ve reflejada en la situación de extranjería y nacionalidad.⁵

Otros doctrinarios como Leonel Pereznieto y Rafael de Pina conceptúan al extranjero, en base a lo que establece nuestra Constitución en sus artículos 30 y 33. Este último establece quienes son extranjeros y el artículo 30 quienes son nacionales.

El tratadista Leonel Pereznieto dice que, "extranjero es aquella persona que no pertenece a la población constitutiva de un Estado ni por nacimiento ni por naturalización".⁶

Coincidiendo con el concepto anterior Rafael de Pina menciona que extranjero es "en relación con una nación determinada, la persona que no pertenece a ella ni por nacimiento ni por naturalización."⁷

Manuel Ossorio define al extranjero como "la persona que se encuentra transitoria o permanentemente en país cuya nacionalidad no posee por ser súbdito de otro país o apátrida."⁸

⁴ Derecho Internacional Privado. Bogotá, Themis, 1979, p 79

⁵ Derecho Constitucional Mexicano. 7ª ed., México, Porrúa, 1989, p. 135

⁶ Terminología Usual de las Relaciones Internacionales. Derecho Internacional Privado. México, Impresora y Papelería Real, 1981, p. 26

⁷ Diccionario de Derecho 17ª. ed. México, Porrúa, 1992, p. 290

⁸ Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales Buenos Aires. Helasta, 1978, p 307

Para el internacionalista Jack C. Plano, extranjero es: "el individuo, que no es ciudadano o nacional del Estado donde se encuentra".⁹ Añade que existe un principio primordial por el cual un Estado puede o no aceptar extranjeros a su libre arbitrio tomando como base su soberanía interna.

Considerando los diversos conceptos doctrinales, nos atrevemos a elaborar el nuestro, y decimos que extranjero "es la persona que no reúne los requisitos legales para ser considerado como nacional de un Estado determinado."

1.2. Concepto de Condición Jurídica de Extranjeros.

Podría pensarse que condición jurídica de extranjeros y derecho de extranjería significan lo mismo, pero no es así, pues existe una diferencia importante y la establece el tratadista Arellano García al enunciar lo siguiente "dentro de la expresión condición jurídica de extranjeros nosotros le damos a las personas físicas o morales el carácter de sujetos de derecho, dentro de la expresión derecho de extranjería con el alcance que le atribuye Alfred Verdross, los extranjeros ocupan un lugar secundario y el Estado desempeña el papel principal".¹⁰ Como podemos notar la diferencia que se marca es en base al orden de importancia que se le da a los sujetos.

Pero por ahora solo nos ocuparemos solo de la condición jurídica de los extranjeros, posteriormente lo haremos del derecho de extranjería.

La condición jurídica de extranjeros según el Diccionario Jurídico Mexicano "implica el análisis de los derechos y las obligaciones de los no nacionales en un sistema jurídico determinado".¹¹

⁹ Diccionario de Relaciones Internacionales. [tr. José Meza Nieto]. 4ª ed., México, Limusa, 1985. p. 352

¹⁰ Op. cit. p. 313

¹¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. t. III, 3ª ed., México, Porrúa, 1987. p. 998

El internacionalista Leonel Pereznielo opina que condición jurídica de extranjeros "implica el estudio del ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones a que quedan sujetos los extranjeros dentro de un determinado sistema jurídico".¹²

Nuevamente citamos al autor Carlos Arellano García que expresa "condición jurídica de los extranjeros alude a la esfera jurídica de las personas físicas o morales no nacionales de un Estado determinado".¹³

J.P. Niboyet¹⁴ nos dice que condición jurídica de extranjeros consiste en determinar los derechos de que los extranjeros gozan en cada país, y que esta condición resulta, única y necesariamente, de la ley de este país." En nuestra opinión a este concepto solo le es objetable el que no hayan incluido las obligaciones, ya que como observamos en los anteriores se contemplan derechos y obligaciones.

Los derechos y obligaciones que se otorgan a los extranjeros derivan de normas jurídicas tanto internas como internacionales o de ambas. En relación a las internas predomina el principio de que cada Estado puede legislar en materia de condición jurídica de extranjeros tomando en cuenta el mínimo de derechos que el derecho internacional consagra en favor de los extranjeros. Por lo que respecta al mínimo de derechos Alfred Verdross¹⁵ expresa "se fundan en el Derecho Internacional común y parten de la idea de que los Estados están obligados entre sí a respetar en la persona de los extranjeros la dignidad humana. Y a ello se debe el que hayan de concederles tal nombre"; al infringir

¹² Derecho Internacional Privado. 5ª ed., México, Harla, 1991, p.7

¹³ Op. cit., p.312

¹⁴ Principios de Derecho Internacional Privado.[tr. Andres Rodriguez Ramón]. Madrid, Reus, 1928, p.123

¹⁵ Derecho Internacional Público.[tr. Antonio Truyol y Serra]. 6ª ed., 1982, p. 343

el mínimo de derechos el Estado que como miembro de la comunidad internacional se ve obligado a respetar, incurre en Responsabilidad Internacional, trayendo como consecuencia además que le sea exigida por el Estado del cual es nacional el extranjero cuyo mínimo de derechos no fueron respetados. Al mismo tiempo existirá responsabilidad interna que será reclamada por sus propios tribunales basada en la transgresión a los derechos de los extranjeros.

Por lo antes dicho se infiere que para tener un conocimiento exacto de la condición jurídica de los extranjeros en un Estado determinado, será necesario recurrir tanto a las normas internas como internacionales.

1.3 Concepto de Extranjería.

El jurista José Alberto Garrone enuncia lo siguiente: "extranjería es el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto regular el trato del extranjero que conservándose súbdito de un Estado reside en otro. Su finalidad es proporcionarles protección jurídica en el ámbito de la comunidad internacional, mediante un régimen jurídico prescrito por el Derecho Internacional de extranjería se caracteriza por originar un deber internacional para los Estados y por referirse al extranjero que conserva su condición fuera del territorio de origen".¹⁶

En el Diccionario Jurídico Mexicano se conceptúa al derecho de extranjería como aquel que "es dictado por los Estados en particular, no obstante ello están sujetos a limitaciones impuestas por las reglas de Derecho Internacional tanto convencional como común, que deben ser respetados por aquellos a fin de no incurrir en responsabilidades".¹⁷ La existencia del derecho

¹⁶ Diccionario Jurídico, tomo II, Buenos Aires, Abelado Perrot, 1966, p. 127

¹⁷ Op cit., p. 1397

de extranjería ha sido comprobada por jurisprudencia reiterada de los tribunales internacionales y por su reconocimiento expreso en varios tratados relativos a la materia.

El concepto de Alfred Verdross establece "las personas privadas no son consideradas como sujetos de Derecho Internacional por el Derecho Internacional común, por lo que no les corresponden derechos subjetivos internacionales ni frente al propio Estado ni frente a un Estado extranjero. En cambio, el Derecho Internacional común obliga a los Estados entre sí a que traten de determinada manera a sus respectivos súbditos. Estas normas constituyen lo que se ha denominado el derecho de extranjería".¹⁸

Hemos observado que en el derecho de extranjería el papel principal lo ocupan los Estados, mientras que las personas físicas son relegadas a un segundo plano.

Las normas que regulan el derecho de extranjería son de Derecho Internacional y de Derecho Interno que cada Estado determina. El derecho interno de extranjería puede sobrepasar al derecho internacional de extranjería, pero no debe ser inferior al mínimo de derechos prescritos por el Derecho Internacional común, por lo que se afirma "el poder del Estado sobre los extranjeros que habitan o se encuentran en su territorio se ve limitado por normas de Derecho Internacional general o común y de Derecho Internacional convencional".¹⁹

Los preceptos de Derecho Internacional general consisten en los ya tan mencionados mínimos de derechos o "standard minimum", mientras que los de Derecho Particular están contenidos en tratados internacionales de extranjería,

¹⁸ Op. cit., p. 340

¹⁹ Manuel Díez de Velasco. Op. cit., p. 316

como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como las declaraciones regionales al respecto.

Los doctrinarios concuerdan en que el derecho de extranjería internacional se divide en tres partes: 1) admisión de extranjeros, 2) situación jurídica de los extranjeros en el país, y 3) expulsión de extranjeros.

Tocante a la admisión de extranjeros, es tomada como un principio discrecional que tienen los Estados para aceptar o no extranjeros en su territorio. Cada Estado está en libertad de reglamentarla. La mayoría de las veces a través de disposiciones de carácter administrativas que regulan los requisitos a cubrir para la internación al país en cuestión, por ejemplo el pasaporte que debe tener estampada la visa consular. A esto, es unánime el criterio en relación a que un Estado no puede cerrar sus fronteras arbitrariamente a los demás Estados, la negativa de admitir a ciertos súbditos de un país determinado debe fundamentarse en causas especiales como podría ser "la no existencia de relaciones diplomáticas".

La situación jurídica de los extranjeros en cada Estado debe supeditarse al Derecho Internacional general y conceder a los no nacionales un tratamiento determinado en base al mínimo de derechos. Pero en general, los sistemas jurídicos de los Estados exceptúan a los extranjeros de algunos derechos políticos y también para desempeñar cierta profesión.

Por último, la expulsión de los extranjeros llevada a cabo injustamente queda prohibida por el Derecho Internacional. Se permitirá siempre y cuando existan motivos suficientes para efectuarla, tienen que haber hechos de los que

se desprenda que el comportamiento del extranjero constituye una perturbación o un peligro serio para el Estado de residencia.

1.4. Concepto de Inmigración.

La palabra inmigración (acción de llegar y establecerse en otro lugar), es un termino específico forma parte lo mismo que emigración (acción de dejar un lugar para trasladarse a otro) del término genérico migración, en razón de esto la inmigración constituye pues, la otra cara de la emigración. De ahí resulta que son inseparables porque todo emigrante se convierte en inmigrante, y viceversa.

De acuerdo a su etimología inmigración proviene de inmigrar su origen lo encontramos en el latín *inmigrare*, de *in* en, y *migrare*, pasar, irse.

El Diccionario Jurídico Mexicano define la inmigración como "la internación y permanencia de extranjeros en un país distinto del cual estaban establecidos. En un sentido estricto, determina el asentamiento durable, la integración del extranjero inmigrante en la comunidad receptora, y no su paso por la misma por un periodo limitado y con fines no estrictamente laborales".²⁰

A juicio de Henri Capitant inmigración es "la introducción en determinado país de elementos étnicos venidos del extranjero, por lo común con el propósito de encontrar empleo".²¹

Manuel Ossorio conceptualiza la inmigración como "la acción y efecto de inmigrar, de llegar a un país para establecerse en él los que estaban domiciliados en otro".²²

En opinión de Jack C. Plano y Roy Olton inmigración "es el movimiento de población de un Estado a otro, visto desde el Estado receptor".²³

²⁰ Op. cit., p. 1727

²¹ Diccionario de Vocabulario Jurídico Buenos Aires, Depalma, 1980.p.320

²² Op. cit., p. 384

²³ Op. cit., p. 32

Ignacio Burgoa expresa que inmigración "indica el hecho de penetrar en un sitio geográfico, principalmente en un Estado distinto del de origen, con el propósito de radicar en él".²⁴

G. Cabanellas y Alcalá Zamora mencionan que inmigración es "el traslado a un país que no es el propio, con la idea de establecerse en él, definitiva o prolongadamente".²⁵

De lo anterior podemos interpretar que se presenta el fenómeno de inmigración cuando se genera un desplazamiento de nacionales de un país a otro del cual no lo son, con el propósito de internarse temporalmente o para radicar en él.

La inmigración depende en gran parte de la política migratoria que fija cada Estado, si es muy restrictiva lógico es que no se va a registrar un alto índice de inmigración, muchas veces las restricciones van encaminadas a impedir inmigraciones masivas (como sucede en Estados Unidos), que pueden afectar el orden público, el equilibrio demográfico, etc. Si por el contrario, es flexible se generará una inmigración abundante, lo cual será muy positivo para los países con escasa población.

Constituye pues, un hecho de notorias repercusiones sociales y políticas que afectan de distinto modo a las naciones, al grado de que es factible que la grandeza de algunas se deba a una buena política migratoria

²⁴ Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. 7ª ed., México, Porrúa, 1987, p. 138

²⁵ Diccionario de Derecho Usual t. III, Buenos Aires, Heliasa, 1986, p. 450

CAPITULO II

RESEÑA HISTÓRICA
DE LA
CONDICION DEL EXTRANJERO EN MEXICO

2.1. Derecho del México Independiente.

Durante la colonia la legislación fué inflexible, se restringía la entrada a extranjeros por temor a que conocieran de las riquezas con que contaba la Nueva España y por lo mismo fuera saqueada, manteniéndose un hermetismo total.

Pero a principios de la independencia las circunstancias cambian, la legislación se vuelve mas flexible. Como primer antecedente tenemos el documento denominado "Sentimientos de la Nación" de 1813 elaborado por José Maria Morelos y Pavón, quién con el afán de crear un nuevo gobierno y dar las bases al país para su organización, es uno de los primeros en considerar la posibilidad de aceptar extranjeros inmigrantes, estableciendo ciertos requisitos para ser admitido, entre los que destacan el ser católico romano y artesano "capaz de enseñar y libre de toda sospecha".

Un año después se emite el decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana sancionado en Apatzingan el 22 de Octubre de 1814, conocida como Constitución de Apatzingan de la que destacan tres artículos: el artículo 13 otorgaba la ciudadanía a todo individuo por el solo hecho de nacer en América(no importando que fueran hijos de extranjeros).

El artículo 14 estipulaba "los extranjeros radicados en este suelo profesaran la religión católica, apostólica, romana y no se opongan a la libertad de la nación, se reputaran también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza, que se les otorgara, y gozarán de los beneficios de la ley". Para el caso de extranjeros que tuvieran como propósito establecerse definitivamente en América y quisieran adquirir la ciudadanía.

El artículo 17 disponia "los transeúntes serán protegidos por la sociedad: pero sin tener parte en la institución de sus leyes. Sus personas y propiedades,

gozaran de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía e independencia de la nación, y respeten la religión católica, apostólica y romana."

Esta Constitución fué menos exigente en el trato a los extranjeros en comparación a la inflexibilidad que mostró la legislación española antiextranjera que no permitía la inmigración de extranjeros a sus colonias.

Plan de Iguala

En él se inserta la proclama de la Independencia de México, hecha por Agustín de Iturbide el 24 de febrero de 1821. Este plan tiene como puntos principales: independizar a México de España, instaurar como forma de gobierno la monarquía, la creación de cortes que tendrían como función la de ejecutar dicho plan.

No hace distinción entre extranjeros y nacionales al mencionar "Americanos, bajo cuyo nombre comprendo no solo a los nacidos en América, sino a los europeos, africanos y asiáticos que en ella residen".²⁶

El artículo 12 sugiere un trato de plena igualdad de nacionales y extranjeros al establecerse expresamente "todos los habitantes de él, sin otra distinción que su mérito y virtudes son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo."

Tratado de Córdoba

El 24 de agosto de 1821, fué suscrito por Agustín de Iturbide y Juan de O'Donoghú, quien al ver que la Independencia de México era algo inevitable decidió reconocer a la nación mexicana como independiente. Por medio de este tratado se reconoce a América su soberanía e independencia, cambiando su

²⁶ Felipe Tena Ramírez. *Leyes Fundamentales de México (1808-1982)*. 10ª ed., México, Porrúa, 1987, p. 113.

denominación por Imperio Mexicano, prevé como forma de gobierno la monarquía constitucional moderada, gobernada por un emperador, también determina la división de poderes.

En el artículo 15 se establece "toda persona que pertenece a una sociedad, alterado el sistema de gobierno, o pasando el país a poder de otro príncipe, queda en libertad natural para trasladarse con su fortuna adonde le convenga, sin que haya derecho para privarle de esta libertad, a menos que tenga contraída alguna deuda con la sociedad a que pertenecía, por delito, o de otro de los modos que conozcan los publicistas. En este caso están los europeos avecinados en la Nueva España y los americanos residentes en la Península, por consiguiente, serán árbitros a permanecer adoptando esta o aquella patria." Es la única disposición que menciona algo acerca de los extranjeros.

Bases Constitucionales de 1822

Todavía bajo el gobierno de Agustín de Iturbide el 24 de Febrero, el segundo congreso mexicano estableció las Bases Constitucionales. En uno de sus primeros párrafos menciona lo siguiente: "El Congreso soberano declara igualdad de derechos civiles en todos los habitantes libres del imperio, sea el que quiera su origen en las cuatro partes del mundo." Tal vez esta benignidad Asia los extranjeros se puede entender, para estas fechas se había consumado la independencia, nacía una nueva nación con un vasto territorio y población insuficiente para colonizarlo; existiendo aun el temor en los criollos por una reconquista del país a falta de población principalmente en las zonas fronterizas razón por la cual fué necesario atraer la inmigración de extranjeros otorgándoles facilidades para que se incorporaran a esa nueva sociedad, además

de que beneficiaría grandemente a su progreso, "siendo uno de los objetivos primordiales del gobierno el aumento de población".²⁷

Decreto de 16 de mayo de 1823

"Por medio de este, mandó publicar el Congreso Constituyente un decreto que autorizaba al Ejecutivo para expedir cartas de naturalización en favor de los extranjeros que la solicitaran".²⁸ Se otorgó esa facultad al Ejecutivo porque anteriormente la legislación no fué explícita en este sentido.

Decreto de 7 de Octubre de 1823

Durante este mes se aprobaron 2 decretos formulados por la Comisión de Colonización del Congreso. El primero de ellos exigía a los extranjeros que a su llegada se registraran ante un funcionario local y que declararan el propósito de su estancia en México. Para esta época el gobierno comenzó a preocuparse por llevar un control migratorio, por lo que frecuentemente fueron emitidas órdenes para recordar a las autoridades locales su obligación de informar al gobierno federal sobre los movimientos de los extranjeros. Estas medidas pueden tomarse como un indicio de control migratorio, que actualmente se delegan a la Dirección de Servicio Migratorios.

El segundo decreto aprobado días después dejaban sin efecto la disposición colonial en vigor que prohibía a los extranjeros invertir sus capitales en la minería. La anulación se debió a que era muy necesario el dinero de Europa para la rehabilitación de la minería.

²⁷ Dieter George Berninger. La inmigración en México(1821-1857).[tr. Roberto Gómez Ciriza]. México, Sep/setentas, 1977, p.28

²⁸ Joseilluis Siqueiros. Síntesis del Derecho Internacional Privado. 2ª ed., México. UNAM, 1971. p.33

Las Ordenanzas de minerías se caracterizaban por la exclusión de los extranjeros quienes solo naturalizados o con permiso especial para trabajar y adquirir minas propias podían participar en la actividad minera".²⁹

Acta Constitutiva de 31 de Enero de 1824

Considerada como base política de la Constitución Política del mismo año, tuvo gran relevancia al instituirse como forma de gobierno "La República Representativa Popular Federal". también se establecen detalladamente las funciones de cada uno de los tres poderes que no podían residir dos de ellos en una persona, lo mismo se dispone para los Estados en cuanto a su forma de gobierno.

En dos de sus artículos se conceden los mismos derechos a nacionales y extranjeros. Artículo 30 "La nación se obliga a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano."

El artículo 31 estipula "Todo habitante de la federación tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes."

Ley General de Colonización del 18 de Agosto de 1824

A la caída del imperio de Iturbide hubo la necesidad de una ley que cubriera las características del gobierno federal, satisfacer los requisitos de los Estados y Territorios.

"Para cuando Guadalupe Victoria tomó posesión como primer Presidente de la República, el Congreso ya había aprobado la ley del 18 de agosto de 1824, que se constituiría en la piedra angular de la colonización en México".³⁰

²⁹ Arellano García Carlos. Op. cit., p.352

³⁰ Dieter George Beninger. Op. cit., p.41

La ley tiene como características principales las siguientes:

1. Tenía como fin fomentar la inmigración
2. Exponía lineamientos generales y dejaba a los Estados algunas de las cuestiones específicas
3. Garantizaba la seguridad de los colonizadores, pero los detalles para ejecutarla fueron dejados a discreción de los Estados.
4. El gobierno se reservaba el derecho de tomar las medidas que juzgara necesarias para garantizar la seguridad del Estado en relación a los extranjeros
5. Se declaraba legalmente incapaces a los extranjeros de poseer tierras en las fronteras y en las costas
6. Se concedían exenciones parciales de impuestos durante un periodo de cuatro años
7. Garantizaba los contratos de los empresarios sino eran contrarios a los objetivos de la ley

Con base en lo anterior, varios de los Estados mas importantes promulgaron sus propias leyes, entre ellos tenemos las de los Estados de Jalisco, Michoacán y Tamaulipas.

Decreto de 10 de Mayo de 1827

Como resultado de los problemas políticos internos que existían en esa época se mantuvo latente el peligro de una conspiración encabezada por un Frayle que deseaba una reconquista de España sobre México; causando gran conmoción en el país provocando una fobia antiespañola. A lo que siguieron levantamientos que exigían la destitución de los españoles de puestos civiles, militares y eclesiásticos. lo que obligó al Congreso a expedir el 10 de mayo de 1827 un decreto que disponía "ningún español por nacimiento podía ejercer

cargo ni empleo eclesiástico, civil o militar de nombramiento de los poderes generales.

Decreto de 20 de Diciembre de 1827

El 20 de diciembre se decretó la expulsión parcial para los militares vencidos, los opositores a la independencia, los llegados después de 1821 y todos los religiosos.

A pesar de todo, la enemistad asia los españoles tomó fuerza y creció todavia mas cuando circularon noticias de que España preparaba un ejercito para reconquistar México. Asimismo existía el miedo de que la mayoría de los españoles que aun quedaban eran militares, y que por lo tanto estaban en posibilidad de auxiliar a la expedición que viniese. Obligando esto, a que el 20 de marzo de 1829 del Congreso decretara la expulsión total de los españoles.

Decreto del 12 de marzo de 1828

El artículo 6 de este ordenamiento estableció "los extranjeros introducidos y establecidos conforme a las reglas prescritas se encuentran bajo la protección de las leyes y gozan de los derechos civiles que ellos conceden a los mexicanos, a excepción de adquirir la propiedad territorial rústica que conforme a las leyes vigentes, no pueden obtener los no naturalizados." Con la excepción hecha en el artículo, pretendió impedirse que los extranjeros se apoderaran de grandes extensiones de tierra.

El Comité Senatorial señaló que de aceptarse iría en contra del interés de la nación, agregando que las ventas retrasarían la urgencia por la división de las haciendas. Este decreto ratificaba las leyes sobre colonización e inversiones en la minería.

2.2 Leyes Constitucionales de 1836

Fueron aprobadas el 29 de diciembre de 1836 y promulgadas al día siguiente. A partir de entonces empezaron a normar la vida del país bajo un gobierno centralista sustituyendo a la Constitución Federal de 1824.

Conformada por siete leyes, la primera de ellas intitulada "derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República", en la que reserva dos de sus artículos para normar la condición jurídica de los extranjeros.

Artículo 12 "Los extranjeros, introducidos legalmente en la República, gozan de todos los derechos naturales, y además los que estipulan en los tratados, para los súbditos de sus respectivas naciones; y están obligados a respetar la religión, y sujetarse a las leyes del país en los casos que puedan corresponderles." Notamos que se introducen por primera vez los tratados internacionales como fuente de derechos para los extranjeros.

Artículo 13 "El extranjero no puede adquirir en la República propiedad raíz, sino se ha naturalizado en ella, casarse con mexicana y se arreglare a lo de más que prescribe la ley relativa a estas adquisiciones. Tampoco podrá trasladar a otro país su propiedad mobiliaria, sino con los requisitos y pagando la cuota que establezcan las leyes.

Las adquisiciones de colonizadores se sujetarán a las reglas especiales de colonización."

La naturalización de acuerdo a la Ley de Naturalización del 14 de abril de 1928, se obtenía siempre y cuando los solicitantes fueran católicos romanos, de buena conducta y capaces de mantenerse. "El procedimiento consistía en que el gobernador del Estado donde residía el extranjero emitía el documento de naturalización dos años después de que éste hubiera notificado formalmente a las autoridades su intención de naturalizarse, posteriormente se redujo a un año

el periodo de espera para los solicitantes".³¹ Ya instaurado el nuevo gobierno central adquiere la facultad para emitir cartas de naturalización.

Respecto a la negativa del gobierno de vender bienes raíces a extranjeros, fue anulada por decreto del 11 de marzo de 1842. en el Antonio López de Santa Anna deja sin efecto la prohibición. A mas de esto llegó a permitirseles que compraran tierras mucho más cerca de las fronteras y litorales de lo que jamás se les había permitido. Explicando Santa Anna que "el incremento de la población y de la riqueza nacional sería resultado de una nueva política y la nación gozaría de mayor seguridad, porque los extranjeros que hubieran comprado tierras estarían dispuestos a defenderla tanto como los mexicanos".³²

2.3 Bases Orgánicas de 1843

Promulgadas por Santa Anna el 12 de junio de 1843. Sin establecer diferencia entre nacionales y extranjeros el artículo 7 señala "son habitantes de la República todos los que residen en puntos que ella reconoce por su territorio."

La observancia de las leyes es igual para los habitantes constatándolo el artículo 8 "Son obligaciones de los habitantes de la República, observar la Constitución y las leyes y obedecer a las autoridades."

Artículo 9 "Derechos de los habitantes de la República:

I. Ninguno es esclavo en el territorio de la Nación, y el que se introduzca, se considerará en la clase libre, quedando bajo la protección de las leyes.

II. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones: Todos tiene derecho para imprimir y circularlas sin necesidad de previa calificación o censura. No se exigirá fianza a los autores, editores o impresores.

³¹ Dieter George Beninger. Op. cit. p 49

³² *Ibidem* p 47

III. Los escritos que versen sobre el dogma religiosos ó las sagradas escrituras, se sujetarán á las disposiciones de las leyes en ningún caso será permitido escribir sobre la vida privada.

IV. En todo juicio sobre delitos de imprenta intervendrán jueces del hecho, que harán las calificaciones de acusación y de sentencia.

V. A ninguno se aprehenderá sino por mandato de algún funcionario á quien la ley dé autoridad para ello; excepto el caso de delito infraganti, en que puede hacerlo cualquiera del pueblo, poniendo al aprehendido inmediatamente a custodia a disposición de su juez.

VI. Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y solo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persigue. Si los indicios se corroboraren legalmente, de modo que presten mérito para creer que el detenido cometió el hecho criminal, podría decretarse la prisión.

VII. Ninguno será detenido más de tres días por la autoridad política sin ser entregado con los datos correspondientes al juez de su fuero, ni éste lo tendrá en su poder mas de cinco sin declararlo bien preso. Si el mismo juez hubiese verificado la aprehensión, ó hubiese recibido al reo antes de cumplirse tres días de su detención, dentro de aquel término se dará al auto de bien preso, de modo que no resulte detenido más de ocho. El simple lapso de estos términos, hace arbitraria la detención, y responsable á la autoridad que la cometa, á la superior que deje sin castigo este delito.

VIII. Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad ala hecho ó delito de que se trate. Los militares y

eclesiásticos continuarán sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes.

IX. En cualquier estado de la causa en que aparezca que el reo no puede imponerse pena corporal, será puesto en libertad, dando fianza.

X. Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio ó coacción á la confesión del hecho por el que se le juzga.

XI. No será cateada la casa, ni registrados los papeles de ningún individuo, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

XII. A ninguno podrá gravarse con otras contribuciones que las establecidas o autorizadas por el Poder Legislativo, ó por las asambleas departamentales en uso de las facultades que les conceden estas bases.

XIII. La propiedad es inviolable, sea que le pertenezca á particulares ó á corporaciones y ninguno puede ser privado ni perturbado en el libre uso y aprovechamiento de la que le corresponda según las leyes, ya consista en cosas, acciones ó derechos, ó en el ejercicio de una profesión ó industria que le hubiese garantizado la ley. Cuando algún objeto de utilidad pública exigiere su ocupación, se hará ésta, previa la competente indemnización, en el modo que disponga la ley.

XIV. Aplicable sofo a los mexicanos.

A excepción de esta fracción, las demás pueden ser aplicables a todos por no marcar diferencias de nacionalidad.

El artículo 13 estipula "A los extranjeros casados ó que se casaren con mexicana, ó que fueren empleados en servicio y utilidad de la República, ó en los establecimientos industriales de ella, ó que adquieren bienes raíces en la misma, se les dará carta de naturaleza sin otro requisito, si la pidieren."

Por la facilidad con que podía adquirir la nacionalidad, tres años después, el 10 de septiembre de 1846, se emitió un decreto sobre gacetas de naturalización que en su párrafo introductorio afirmaba que la felicidad y prosperidad de la nación dependía del aumento de la población de la facilidad con que los extranjeros pudieran convertirse en ciudadanos. Al respecto la Secretaría de Relaciones Exteriores envió una circular a los Estados por medio de la cual se solicitaba información sobre el número de extranjeros que hasta esa fecha se habían naturalizado. "Pero solo unos cuantos respondieron, informando que carecían de datos o que prácticamente ningún extranjero había aprovechado la posibilidad de adquirir la nacionalidad":²²

2.4. Constitución de 1857

Bajo el gobierno de Ignacio Comonfort se aprueba la Constitución del 5 de febrero de 1857. En ella se pueden analizar tres preceptos que regulan la condición jurídica del extranjero, los artículos 1°, 32 y 33.

El artículo 1 establece "El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución." Al igual que en las leyes que hemos analizado, la Constitución de 1857 hace énfasis en el otorgamiento de derechos al hombre. Introduce una palabra nueva "garantías", denominando así los derechos consagrados por la Constitución a los gobernados.

Mejor estructurada que la normatividad anterior, separa en dos secciones a los mexicanos y extranjeros asentando un trato diferencial.

²² Op. cit. p. 35

En el artículo 32 menciona que "los mexicanos serán preferidos á los "extranjeros". en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargas ó comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano."

El artículo 33 expresa "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30". Que a continuación transcribiremos:

"Son mexicanos:

I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

II. Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la federación.

III. Los extranjeros que adquirieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.

Artículo 33 parte segunda "Tienen derecho á las garantías otorgadas en el título 1. sección 1ª de la presente Constitución, salvo en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso." Refiriéndose a la facultad que se otorga al Ejecutivo de expulsión de extranjeros del país.

Parte tercera "Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales sin poder intentar otros recursos, que los que las leyes concedan á los mexicanos."

2.5. Ley de Extranjería y Naturalización de 1886

También conocida como Ley de Vallarta en honor a su autor, el distinguido jurista y presidente de la Suprema Corte de Justicia licenciado Ignacio L. Vallarta.

Puede decirse que la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886 es la primera en regular la condición jurídica del extranjero en México, dedicando un capítulo especial para ello. Al respecto el maestro Joseluis Siqueiros manifiesta: "Inspirada en las doctrinas de los tratadistas europeos de más prestigio en la época, preciso la igualdad de los nacionales y extranjeros en el goce de los derechos civiles y garantías individuales".³⁴

Consideramos importante realizar la transcripción de los preceptos que regulan la situación jurídica de los no nacionales.

"Preceptos Constitucionales sobre Nacionalidad-Ley de Extranjería de 28 de mayo de 1886, expedida por el Sr. General Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Esta ley reglamenta los preceptos constitucionales relativos a nacionalidad y extranjería." Anteriormente citamos los artículos 30 y 33 de la Constitución de 1857.

Ley de Extranjería y Naturalización

México, 28 de mayo de 1886.

Art. 2 Son extranjeros:

I. Los nacidos fuera del territorio nacional, que sean súbditos de gobiernos extranjeros y que no se hayan naturalizado en México.

II. Los hijos de padre extranjero ó de madre extranjera y de padre desconocido, nacidos en el territorio nacional, hasta llegar a la edad en que conforme a la ley de la nacionalidad del padre ó de la madre, respectivamente.

³⁴ Op cit., p 35

fueren mayores. Transcurrido el año siguiente a esa edad, sin que ellos manifiesten ante la autoridad política del lugar de su residencia que siguen la nacionalidad de sus padres, serán considerados como mexicanos.

III. Los ausentes de la República sin licencia ni comisión del gobierno, ni por causa de estudios de interés público, de establecimiento de comercio o de industria, ó de ejercicio de una profesión, que dejaren pasar diez años sin pedir permiso para prorrogar su ausencia. Este permiso no excederá de cinco años cada vez que se solicite; necesitándose, después de concedido el primero, justas y calificadas causas para obtener cualquier otro.

IV. Las mexicanas que contrajesen matrimonio con extranjero, conservando su carácter de extranjeras durante su viudez. disuelto el matrimonio, la mexicana de origen puede recuperara su nacionalidad.

La mexicana que no adquiriera por el matrimonio la nacionalidad de su marido, según las leyes del país de éste conservará la suya.

El cambio de nacionalidad del marido, posterior al matrimonio, importa el cambio de la misma nacionalidad en mujer é hijos menores sujetos á la patria potestad, con tal que resida en el país de la naturalización del marido ó padre respectivamente, salva la excepción establecida en el inciso anterior de esta fracción.

V. Los mexicanos que se naturalicen en otro país.

VI. Los que sirvieren oficialmente á gobiernos extranjeros en cualquier empleo político, administrativo, judicial, militar o diplomático, sin licencia del Congreso.

VII. Los que acepten condecoraciones, títulos o funciones extranjeras sin previa licencia del Congreso Federal. exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Capítulo Cuarto. De los derechos y obligaciones de los extranjeros.

art. 30 Los extranjeros gozan en la República de los derechos civiles que competen a los mexicanos y de las garantías otorgadas en la sección I del título I de la Constitución, salva la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso.

Art. 31 En la adquisición de terrenos baldíos nacionales, de bienes raíces y buques, los extranjeros no tendrán necesidad de residir en la República, pero quedarán sujetos a las restricciones que les imponen las leyes vigentes; bajo el concepto de que se reputará enajenación todo arrendamiento de inmueble hecho a un extranjero, siempre que el término del contrato exceda de diez años.

Art. 32 Solo la ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, por el principio de reciprocidad internacional y para que así queden sujetos en la República a las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan a los mexicanos que residan en él: en consecuencia, las disposiciones de los Códigos Civiles y Procedimientos del Distrito sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión.

Art. 33 Los extranjeros, sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la república para todos los efectos legales. La adquisición, cambio ó pérdida del domicilio se rigen por las leyes de México.

Art. 34 Declarada la suspensión de las garantías individuales en los términos que lo permita el artículo 29 de la Constitución, los extranjeros quedan, como los mexicanos, sujetos a las prevenciones de la ley que decreta la suspensión, salvas las estipulaciones de los tratados.

Art. 35 Los extranjeros tienen la obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera que lo dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las

instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes concedan a los mexicanos. Sólo lo pueden apelar en la vía diplomática en el caso de denegación de justicia ó retardo voluntario en su administración, después de agotar inútilmente los recursos comunes creados por las leyes, y de la manera que lo determina el Derecho Internacional.

Art. 36 Los extranjeros no gozan de los derechos políticos que competen a los ciudadanos mexicanos: por tanto, no pueden votar ni ser votados para cargo alguno de elección popular, ni nombrado para cualquier otro empleo ó comisión propios de las carreras del estado; ni pertenecer al ejército, marina o guardia nacional, ni asociarse para tratar de los asuntos políticos del país ni ejercer el derecho de petición en esta clase de negocios. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 1º fr. XII, 19 de esta ley.

Art. 37 Los extranjeros están exentos del servicio militar. Los domiciliados sin embargo, tienen la obligación de hacer el de policía, cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden de la misma población en que estén radicados.

Art. 38 Los extranjeros que tomen parte en las decisiones civiles del país podrán ser expulsados de su territorio como extranjeros perniciosos, quedando sujetos á las leyes de la República por los delitos que contra ella cometan, y sin perjuicio de que sus derechos y obligaciones durante el estado de guerra se regulen por la ley internacional y por los tratados.

Art. 39 "Se derogan las leyes que establecieron la matricula de extranjeros. Sólo el Ministerio de Relaciones puede expedir certificados de nacionalidad determinada en favor de extranjeros que lo soliciten. Estos certificados constituyen la presunción legal de la ciudadanía extranjera, pero

excluye la prueba en contrario. La comprobación definitiva de determinada nacionalidad se hace ante tribunales competentes y por los medios que establezcan las leyes ó los tratados.

Art. 40 Esta ley no concede á los extranjeros los derechos que les niega la ley internacional, los tratados ó la legislación vigente de la República.

Del análisis de la ley se dice "La Ley de Extranjería y Naturalización de 1886 iba más allá de los preceptos constitucionales que la limitaban en la Constitución de 1857. En efecto, así era porque la Constitución de 1857, al establecer las facultades del Congreso de la Unión no daba facultades a este organismo para legislar en materia de condición jurídica de extranjeros y sin embargo, la ley de 1886, en el artículo 32 establecía que solo la ley federal podía modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros".³⁵

2.6. Constitución de 1917

Cuatro son los artículos de la Constitución de 1917 que regulan la condición jurídica de los extranjeros, ellos son los artículos 27 fr.I, 32, 33 y 73 fr.XVI.

El artículo 32 al igual que la Constitución de 1857 restringe el desempeño de ciertos cargos a extranjeros prefiriendo a los nacionales. En seguida transcribiremos el artículo 32 y sus respectivas reformas.

Art. 32 original "Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del gobierno en que no sea indispensable la calidad del ciudadano.

En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

³⁵ Carlos Arellano García. Op. cit., p.356

Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra y desempeñar cualquier cargo ó comisión en ella, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patronos y primeros maquinistas de los buques mercantes mexicanos, debiendo tenerla, además, los que compongan las dos terceras partes de la tripulación."

Reformas publicadas en el D.O. de 15 de diciembre de 1934.

Art. 32 "Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra y desempeñar cualquier cargo o comisión en ella, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patronos, maquinistas y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación que se ampare con la bandera mercante mexicana. Será también necesaria la calidad de ciudadano mexicano por nacimiento para desempeñar el cargo de capitán de puerto y todos los servicios de atracaje, así como las funciones de agente aduanal en la República."

Reformas publicadas en el D.O. de 10 de febrero de 1944

Art. 32 Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea, y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patronos, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practicante y comandante aeródromo, así como todas las funciones de agente aduanal en la República." Conforme transcurre el tiempo se imponen más limitaciones a los extranjeros para el desempeño de cargos.

El artículo 33 que no ha sufrido reformas dispone: "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I título primero, de la presente Constitución, pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país."

El artículo 27 sobresale porque su texto original incluyó la cláusula calvo en la fracción I que a la letra dice: "Solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos: bajo la

pena, en caso de fallar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubiesen adquirido en virtud del mismo." En la Legislación anterior no se contempló esta cláusula, por el contrario se dieron facilidades a extranjeros para la adquisición de tierras.

Hasta antes de la reforma de 1934 no se había otorgado la facultad al Congreso de la Unión para legislar en materia de condición jurídica de extranjeros. Suscitándose ciertos conflictos como el de la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886 que sobrepasa lo estipulado por la Constitución de 1857.

Igualmente en la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución de 1917 tampoco se facultó al Congreso para legislar en esta materia por lo que el 18 de enero de 1934 se publicó en el Diario Oficial la siguiente reforma:

Fracción original: Art. 73.....

XVI. Para dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República:"

Fracción actual: XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República:"

2.7. Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934

Esta ley recientemente abrogada, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1934. Regula en el capítulo IV los derechos y obligaciones de los extranjeros, por lo que fué muy criticada al no mencionar en su denominación la palabra extranjería como lo hizo la ley de 1886. Trata de normar en solo seis artículos la condición jurídica de los extranjeros, no incluyendo los preceptos que se encuentran dispersos en la legislación del

derecho positivo que se refieren a los extranjeros(posteriormente analizaremos cada uno de los articulos que conforman el capitulo IV).

La nueva ley de 21 de junio de 1993 denominada "Ley de Nacionalidad", define al extranjero, al mencionar en el artículo 2 "Para los efectos de esta se entenderá por:

IV. Extranjero: aquél que no tiene la calidad de mexicano, y .."

Pero omite el capitulo que regulaba los derechos y obligaciones de los extranjeros.

CAPITULO III

**CONDICION DEL EXTRANJERO
EN EL
DERECHO VIGENTE MEXICANO**

3.1. Preceptos constitucionales referentes a los extranjeros.

En este capítulo nos ocuparemos del estudio de los principales ordenamientos que regulan la condición jurídica de los extranjeros en México, iniciando con nuestra Ley Suprema.

3.1.1. Artículos 30, 33 y 73 fr.XVI

La Constitución Federal establece en el artículo 30 los requisitos que se deben cumplir para adquirir la nacionalidad mexicana:

Art. 30 "La nacionalidad mexicana se adquiere por nacionalidad o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos ; de padre mexicano o madre mexicana;

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanos, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional."

Este artículo es básico para quienes son considerados extranjeros. Ya lo establece el artículo 33 en su primer párrafo "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30". por esto, es posible obtener el concepto de extranjero mediante el criterio de exclusión.

Prosiguiendo con el artículo 33, nos dice: "Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente."

Entendiéndose que la Constitución concede derechos públicos subjetivos a los extranjeros pero también impone restricciones en el goce de ellos, teniendo el Presidente de la República la facultad de expulsar a extranjeros cuya presencia considere inconveniente. A este respecto la Suprema Corte ha emitido la siguiente jurisprudencia y tesis jurisprudenciales.

EXTRANJEROS, GARANTIA DE LOS. Si bien es verdad que el artículo 33 constitucional, previene que los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga la Constitución Federal, también lo es que todos los extranjeros como los nacionales, están obligados a acatar las leyes del país, sin que tal acatamiento implique una violación de esas garantías, ya que el mismo artículo 33, faculta ampliamente al Ejecutivo de la Unión, para hacer abandonar el territorio nacional a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, e indudablemente lo es la resistencia a acatar las citadas leyes.

EXPULSION DE EXTRANJEROS. Es exclusiva y discrecional la facultad que el artículo 33 de la Constitución otorga al Presidente de la República para hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin forma de juicio, a todo extranjero cuya permanencia en el país juzgue inconveniente.

ID. La facultad para efectuarla se ha concedido al Presidente de la República para mantener el buen orden social y el respeto y observancia de los principios constitucionales.

ID. ID. El pueblo, al hacer la elección del Primer Magistrado de la República, ha confiado en la discreción del electo, para hacer buen uso de la facultad que le otorga el artículo 33 constitucional.

ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL. La disposición de ese artículo, en el sentido de la facultad que concede al Presidente de la República para expulsar, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero a quien juzgue pernicioso, es tan terminante, que no admite interpretación alguna.

ID. ID. No puede admitirse el que las facultades del Presidente de la República, para expulsar a los extranjeros perniciosos, estén limitadas o restringidas en determinado sentido, pues si se admitiese, se sustituiría el criterio de los Tribunales al del Presidente de la República, cosa contraria a lo que el artículo 33 constitucional establece.

ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL. Es improcedente conceder la suspensión contra la orden del Presidente de la República que, en uso de las facultades que le concede el artículo 33 constitucional, manda expulsar del país a los extranjeros a quienes conceptúa perniciosos.

EXTRANJEROS PERNICIOSOS. Las disposiciones del artículo 33 son tan terminantes, que no se prestan a interpretación alguna ni puede admitirse que la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión, para expulsar del país a los extranjeros perniciosos, éste limitada o restringida en determinado sentido, pues si se admitiera se sustituiría el criterio de los Tribunales Federales al del Presidente de la República, cosa contraria a lo que establece el artículo 33 citado. La aplicación que de este precepto se haga a un extranjero, no constituye una violación de garantías constitucionales, sino una limitación a ellas, autorizada por el artículo 1 de la constitución, que dispone que dichas

garantías pueden restringirse y suspenderse, en los casos que la misma Constitución previene.

JURISPRUDENCIA

EXTRANJEROS PERNICIOSOS. Conforme al artículo 33 constitucional, el Presidente de la República tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar el país, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente; y contra el ejercicio de esa facultad, es improcedente conceder la suspensión, porque se trata del cumplimiento de un precepto constitucional, del que puede hacer uso discrecionalmente el Ejecutivo ; siendo la detención en tal caso, sólo una medida para cumplimentar la órdenes dadas en virtud de esa facultad.

Concluye el texto del artículo 33 "Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país", pues solo compete a los mexicanos el dirigir la política de su país. El maestro Leonel Pereznieto opina "tal prohibición resulta razonable en la medida de que deben ser únicamente los mexicanos los que deben decidir su destino político, además de que dicha disposición es congruente con el derecho internacional de extranjería".³⁶

Por último citaremos el artículo 73 fracción XVI, que se refiere a la facultad para legislar en materia de condición de extranjeros del Poder Legislativo.

Artículo 73. "El Congreso tiene facultad:

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración, y salubridad general de la República.

³⁶ Op. cit., p.94

Siendo una facultad para el Congreso de la Unión es claro que las legislaturas de los Estados no pueden legislar en esta materia, en caso de hacerlo tales preceptos serian inconstitucionales como lo expresa Don Arellano Garcia "Las disposiciones contenidas en ordenamientos locales sobre condición jurídica de extranjeros son inconstitucionales por invadir las legislaturas de los Estados el ámbito de competencia reservado a la Federación y son impugnables en amparo por los extranjeros interesados o por los nacionales que pudieran resultar afectados por la concesión de mayores a extranjeros de los que se desprenden de la legislación federal".³⁷ Citaremos jurisprudencia que apoya lo estipulado en el artículo mencionado.

EXTRANJEROS, FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNION PARA LEGISLAR SOBRE LA CONDICION JURIDICA DE LOS. Los artículos 73 fracción XVI. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, no limitan la facultad legislativa del Congreso de la Unión en los derechos públicos de los extranjeros, sino que también comprenden derechos privados, puesto que ambos preceptos legales reservan en exclusiva al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de condición jurídica de los extranjeros y el de modificar o restringir los derechos civiles de que gozan éstos.

Por lo anterior se infiere también, que el Ejecutivo de la Unión no puede limitar o ampliar derechos u obligaciones de los extranjeros, solo puede reglamentar lo legislado por el Poder Legislativo como lo establece la Constitución en el artículo 89 fracción I.

³⁷ Op cit., p.397

3.1.2. Las garantías individuales y sus restricciones.

La Constitución señala en su artículo 1 "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

Es claro que en nuestro país cualquier persona goza de las garantías que otorga la Constitución, sin hacer distinción entre nacionales y extranjeros. Significando entonces, que todo gobierno por el hecho de serlo puede exigir de quien detenta el poder público un hacer, no hacer, un dar o un tolerar, sujetándose a las restricciones que ella misma impone. En apoyo a estas restricciones, el artículo 30 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización dice: "Los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con las restricciones que la misma impone."

Por lo tanto si el legislador ordinario mediante una ley restringiera las garantías, adolecería del vicio de inconstitucionalidad. Como ejemplo tenemos la Ley de Profesiones (reglamentaria de los artículos 4 y 5 constitucionales), específicamente el artículo 4 que establecía "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito ..." (actualmente lo estipula el artículo 5 constitucional).

El artículo 15 de la Ley de Profesiones en el Distrito Federal dispone "Ningún extranjero podrá ejercer en el Distrito Federal las profesiones técnico científicas que son objeto de esta ley." Se corrobora la restricción de una ley secundaria a una garantía otorgada por la Constitución.

En atención a esta inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la siguiente jurisprudencia:

PROFESIONISTAS EXTRANJEROS. Los artículos 1 y 33 constitucionales dan derecho a los extranjeros a disfrutar de las garantías que otorga la misma Constitución, entre las que se hallan las del artículo 4, por lo que la restricción que establecen los artículos 15 y 18 y demás relativos de la Ley de Profesiones de 30 de diciembre de 1944, reglamentaria de los artículos 4 y 5 de la Carta Magna, está en abierta pugna con las disposiciones constitucionales citadas, que garantizan a todos los habitantes del país la libertad en el ejercicio profesional.

PROFESIONALES EXTRANJEROS. INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 15, 18 y 20 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 4 y 5 DE LA CONSTITUCION FEDERAL. RELATIVA A LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES, DE 30 DICIEMBRE DE 1944. Dichos preceptos son contrarios a los principios establecidos en la Ley Suprema, en virtud de que el citado artículo 15 establece una prohibición a los extranjeros para ejercer en el Distrito y Territorios Federales las profesiones que reglamenta la ley, y sólo temporalmente se les puede autorizar para realizar ciertas actividades (artículos 18 y 20), por lo que se violan los derechos fundamentales que en su favor establecen los artículos 1 y 33 de la Ley Suprema, ya que si los extranjeros tienen derecho a disfrutar de los derechos fundamentales establecidos en el título primero, capítulo I, de la Constitución Federal, que se refiere a las garantías individuales, entre las que se encuentra el artículo 4, que establece que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito, resulta evidente que no puede impedirse a los propios extranjeros, en forma absoluta, el ejercicio de las profesiones, y sin bien el segundo párrafo del mencionado precepto constitucional establece que la ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesita el título

para su ejercicio. las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. esa reglamentación no puede implicar una prohibición terminante, como la consignada en el citado artículo 15, puesto que modalidad significa el establecimiento de requisitos, condiciones, y aun limitaciones para el ejercicio de una actividad, pero no puede llegarse al extremo de prohibirse la misma.

Por lo tanto, las únicas restricciones que la Constitución impuso en sus preceptos, se localizan en los artículos: 8, 9, 14, 27 fr. I, 32 y 33.

El artículo 8 restringe el derecho de petición a extranjeros en materia política, al disponer: "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, pero en materia política podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República."

En materia política los extranjeros no podrán hacer uso del derecho de petición, por no ser considerados ciudadanos mexicanos.

El artículo 9 restringe el derecho de asociación al establecer: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo, para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar."

Por exclusión, los extranjeros no tienen el derecho de asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país.

El artículo 11 restringe los derechos de ingreso, salida y tránsito: "Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará

subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a los de la autoridad administrativa por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país."

De lo anterior se infiere que, el ejercicio del derecho de entrar, salir y transitar en la República se subordina a las facultades de autoridades administrativas en caso de limitaciones que impongan las leyes sobre inmigración o sobre extranjeros perniciosos.

El artículo 14 restringe la garantía de audiencia, cuyo texto es "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". Los extranjeros no gozan de esta garantía cuando el Ejecutivo de la Unión dispone de la facultad de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, por lo que puede considerarse como una restricción.

El artículo 27 fracción I, restringe el derecho de propiedad a los no nacionales. Conocida como cláusula calvo en el Derecho Internacional, la fracción I establece:

"Solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas de aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convenga ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales

respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de no faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación, los bienes que hubiesen adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de la frontera y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas."

El artículo 32 impone varias restricciones:

. En servicios, cargos públicos y concesiones, al establecer en el primer párrafo "Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano."

Tomándola no tanto como una restricción, pues no se priva a los nacionales del derecho, sólo lo retrasa, dándole preferencia a los mexicanos.

. En materia militar, en el párrafo primero, parte segunda menciona: "En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

Restringiéndose la libertad de trabajo, en relación con el artículo 31 fracción III, que establece como obligación sólo de los mexicanos el servicio militar.

. En materia aérea y marítima, al manifestar que es necesaria la nacionalidad mexicana por nacimiento para:

1. Pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea, y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas.

2. Capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y de manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana.

3. Desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo.

En materia aduanal, para desempeñar la función de agente aduanal es necesaria la calidad de mexicano.

Por último, el artículo 33 en su párrafo segundo restringe a los extranjeros derechos en materia política, al mencionar "Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país."

La imposición de estas restricciones se justifica en razón de protección a la seguridad nacional.

3.2. Preceptos Jurídicos establecidos en algunas Leyes Federales

3.2.1 Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Esta ley recientemente fue abrogada por la Ley de Nacionalidad de 21 de junio de 1993.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización se publicó en el Diario Oficial de 20 de enero de 1934, dedicando el capítulo IV para regular los derechos y obligaciones de los extranjeros, el cual se conforma por 6 artículos que a continuación analizaremos:

Art. 30 "Los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I título I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las restricciones que la misma impone."

Ya antes tratamos lo relativo a las garantías individuales, cuyas restricciones básicamente son en materia política y limitaciones a la libertad de trabajo.

Artículo 31 "Los extranjeros están exentos del servicio militar: los domiciliados, sin embargo, tienen la obligación de hacer el de vigilancia cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden de la misma población en que estén radicados".

El servicio militar es solo obligación de los mexicanos, determinándolo la propia Constitución en el artículo 31 fracción III.

Por otra parte, la Convención sobre Condiciones de los Extranjeros establece en el artículo 3 "Los extranjeros no pueden ser obligados al servicio militar, pero los domiciliados, a menos que prefieran salir del país, podrán ser compelidos, en las mismas condiciones que los nacionales, al servicio de policía, bomberos o milicia para la protección de la localidad de sus domicilios, contra catástrofes naturales o peligros que no provengan de guerra". Presentando ciertas diferencias con el artículo 31 en estudio, a lo que el maestro Arellano García comenta "señalamos que el artículo 31 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización no establece excepción a la obligación de los servicios de vigilancia y de conservación del orden para los extranjeros cuando se está en caso de guerra, por lo que en cierta forma no hay cabal concordancia con el artículo 3 de la Convención de la Habana de 1928, de la que nuestro país es suscriptor y obligado".³⁸

Artículo 32 El texto de este artículo se divide en tres partes para su análisis:

1°. "Los extranjeros y las personas morales extranjeras están obligadas a pagar las contribuciones ordinarias o extraordinarias y a satisfacer cualquier otra prestación pecuniaria, siempre que sean ordenadas por las autoridades y alcancen a la generalidad de la población donde residan."

³⁸ Arellano García Carlos. Op. cit. p.407.

Se originará una obligación fiscal para los extranjeros cuando concurren los requisitos: que sean ordenadas por las autoridades legislativas, y que alcancen a la generalidad de la población donde residan.

2°. "También están obligadas a obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes procedan a los mexicanos."

Sensato es el precepto: el Estado debe imponer su soberanía ante todo, de permitir lo contrario, sería un Estado semisoberano.

3°. "Solo pueden apelar a la vía diplomática en los casos de denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración "

Se otorgará al extranjero, la posibilidad de apelar a la vía diplomática en caso de denegación de justicia. En lo que atañe a esta prerrogativa "en lugar de emplear la expresión denegación de justicia el precepto debería mencionar la hipótesis excepcional de que se negara a los extranjeros el acceso a las autoridades encargadas del desempeño de la función jurisdiccional en las mismas condiciones que los nacionales".²⁹

Artículo 33 "Los extranjeros y las personas morales extranjeras, así como las sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros, no pueden obtener concesiones ni celebrar contratos con los ayuntamientos, gobiernos locales, ni autoridades federales sin previo permiso de la Secretaría de Relaciones, el cual podrá concederse siempre que los interesados convengan ante la propia Secretaría en considerarse como mexicanos respecto de dichos contratos, y en no involucrar, por cuanto a ellos se refiere, la protección de sus

²⁹ Arellano García Carlos, Op. cit., p. 411

gobiernos. bajo la pena que en cada caso establecerá la Secretaría de Relaciones."

La limitación impuesta en el artículo es muy similar a la cláusula calvo. Las críticas que recibe el precepto son en el sentido de que, no es suficiente que el extranjero renuncie a invocar la protección de su gobierno, porque el gobierno podría actuar oficiosamente sin haber invocado su protección.

Artículo 34 "Las personas morales extranjeras no pueden adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, ni obtener concesiones para explotación de minas, aguas o combustibles generales en la República Mexicana, salvo en los casos en que expresamente lo determinen las leyes."

Es congruente con el artículo 27 fracción I en las prohibiciones que establecen en adquisiciones y concesiones.

Artículo 35 "Los extranjeros, sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la República, para todos los efectos legales, de acuerdo con las siguientes normas:

I. La adquisición, cambio o pérdida del domicilio de los extranjeros se registrará únicamente por las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal.

II. La competencia, por razón del territorio, no será prorrogable, en ningún caso, en los juicios de divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros.

Ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio de nulidad de matrimonio de los extranjeros, sino se acompaña la certificación expedida por la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de sus condiciones y calidad migratoria les permita realizar tal acto."

Se prevé la aplicación del Código Civil para las cuestiones del domicilio, y el control sobre los actos que realicen los extranjeros derivados de su estado civil.

Por otra parte, en lo que concierne a la nueva Ley de Nacionalidad es pertinente mencionar que ya no regula los derechos y obligaciones de los extranjeros, solo rige lo relacionado con la nacionalidad y la naturalización.

3.2.2. Ley General de Población.

Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de enero de 1974, ha sido reformada en diversas ocasiones por decretos publicados en el D.O. de la Federación el 31 de diciembre de 1974, 3 de enero de 1975, 31 de diciembre de 1979, 31 de diciembre de 1981 y 17 de junio de 1990.

La importancia de esta ley radica en que regula la internación y estancia del extranjero en México. Ya lo menciona el internacionalista Leonel Pereznieta "el extranjero goza de todas las garantías establecidas por la Constitución, con las excepciones que la misma señala, pero a fin de que el extranjero pueda internarse y permanecer legalmente en México, tendrá que cumplir con las disposiciones que al respecto determine la Ley General de Población".⁴⁰

Los preceptos que rigen la internación, estancia y salida de los extranjeros están contenidos en tres capítulos, de los que seleccionamos aquellos que se aplican directamente a los extranjeros, resumiéndolos en algunos casos en razón de que en el próximo capítulo serán tratados ampliamente.

El artículo 13 dispone "Los nacionales y extranjeros para entrar o salir del país, deberán llenar los requisitos exigidos por la ley, sus reglamentos y otras disposiciones aplicables."

⁴⁰ Op. cit., p. 96

El artículo 41 establece "Los extranjeros podrán internarse legalmente en el país de acuerdo con las siguientes calidades:

- a) No inmigrante
- b) Inmigrante

El artículo 42 enumera las características del No inmigrante, y son :

- | | |
|---------------------|-----------------------------|
| I. Turista | VI. Refugiado |
| II. Transmigrante | VII. Estudiante |
| III. Visitante | VIII. Visitante Distinguido |
| IV. Consejero | IX. Visitantes Locales |
| V. Asilado Político | X. Visitante Provisional |

El artículo 44 determina los requisitos para otorgarse la calidad de inmigrante. El artículo 48 menciona las características del inmigrante:

- | | |
|------------------------|------------------------------|
| I. Rentista | V. Científico |
| II. Inversionista | VI. Técnico |
| III. Profesional | VII. Familiares |
| IV. Cargo de Confianza | VIII. Artistas y Deportistas |

El artículo 52 define la calidad migratoria de inmigrado.

El artículo 62 estipula "Para internarse en la República los extranjeros deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Presentar certificado oficial de buena salud física y mental, expedido por las autoridades del país de donde procedan, en los casos que fije la Secretaría de Gobernación;
- II. Aprobar el examen que efectúen las autoridades sanitarias;
- III. Proporcionar a las autoridades de migración, bajo protesta de decir verdad, los informes que les sean solicitados:

IV. Identificarse por medio de documentos idóneos y auténticos y, en su caso, acreditar su calidad migratoria;

V. Presentar certificado oficial de sus antecedentes expedido por la autoridad del lugar donde hayan residido habitualmente, en los casos que fije la Secretaría de Gobernación; y

VI. Llenar los requisitos que se señalan en sus permisos de internación.

Algunas obligaciones de los extranjeros son la de comprobar su legal internación y permanencia en el país cuando sean requeridos; e informar al Registro Nacional de Extranjeros de sus cambios de calidad o característica migratoria, nacionalidad, dentro de los treinta días posteriores del cambio, disponiéndolo los artículos 64 y 65 respectivamente.

El artículo 66 expresa "Los extranjeros independientemente de su calidad migratoria, por sí o mediante apoderado podrán, siu que para ello requieran permiso de la Secretaría de Gobernación, adquirir valores de renta fija o variable y realizar depósitos bancarios, así como adquirir bienes inmuebles urbanos y derechos reales sobre los mismos, con las restricciones señaladas en el artículo 27 constitucional, en la Ley para promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y demás leyes aplicables.

El extranjero transmigrante, por su propia característica migratoria, en ningún caso estará facultado para adquirir los bienes a que se refiere este mismo precepto legal.

La Ley General de Población además de imponer obligaciones y otorgar derechos, prevé ciertas sanciones en caso de no observar lo establecido en sus preceptos. Como ejemplo de algunas de ellas tenemos:

Artículo 98 Se impondrá pena hasta de diez años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos al extranjero que habiendo sido expulsado se interne

nuevamente a territorio nacional sin haber obtenido acuerdo de readmisión. Igual sanción se aplicará al extranjero que no exprese u oculte su condición de expulsado para que se le autorice y obtenga nuevo permiso de internación.

Artículo 99 Se impondrá pena hasta de seis años de prisión y multa de cinco mil pesos, al extranjero que habiendo obtenido legalmente autorización para internarse al país, por incumplimiento o violación de las disposiciones administrativas o legales a que se condicionó su estancia, se encuentre ilegalmente en el mismo.

Artículo 100 Se impondrá multa hasta de tres mil pesos y pena de dieciocho meses de prisión, al extranjero que realice actividades para las cuales no esté autorizado conforme a esta ley o al permiso de internación que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado.

Artículo 101 Se impondrá pena hasta de dos años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, al extranjero que, por la realización de actividades ilícitas o deshonestas, viola los supuestos a que está condicionada su estancia en el país.

Artículo 102 Se impondrá pena hasta de cinco años de prisión y multa de cinco mil pesos, al extranjero que dolosamente haga uso o se ostente como poseedor de una calidad migratoria distinta de la que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado.

Artículo 103 Se impondrá pena hasta de dos años de prisión y multa de trescientos a cinco mil pesos, al extranjero que se interne ilegalmente al país.

Artículo 104 Al extranjero que para entrar al país o que ya internado, proporcione a las autoridades datos falsos con relación a su situación migratoria, se le impondrán las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 105. Al extranjero que incurra en las hipótesis previstas en los artículos 95, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 106, 107 y 118 de esta ley, se le cancelará la calidad migratoria y será expulsado del país sin perjuicio de que se le apliquen las penas establecidas en dichos preceptos.

Vemos que dentro de las sanciones por desobediencia a lo estipulado en los artículos están: multa, arresto administrativo, cancelación de documentación migratoria, expulsión del país y prisión.

3.2.3. Código Civil en Materia Federal.

El Código Civil contiene disposiciones importantes que rigen la condición jurídica de los extranjeros. Su estancia se subordina a lo establecido en los siguientes preceptos:

Artículo 12. Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentran en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando estas prevean la aplicación de un derecho extranjero y, salvo, además lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte."

Las excepciones a la aplicación de leyes mexicanas son, el derecho extranjero, tratados y convenciones de que México sea parte.

El artículo 13 dispone "La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas.

III. La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se registrarán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros."

Sin exceptuar a los extranjeros, los bienes muebles e inmuebles se registrarán por el derecho del lugar de su ubicación.

Artículo 1327 "Los extranjeros y las personas morales son capaces de adquirir bienes por testamento o por intestado; pero su capacidad tiene las limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las respectivas leyes reglamentarias de los artículos constitucionales. Tratándose de extranjeros se observará también lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 1328 "Por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de heredar por testamento o por intestado, a los habitantes del Distrito Federal, los extranjeros que, según las leyes de su país, no pueden testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos."

Una observación que hacemos al artículo es que solo se refiere al Distrito Federal, siendo que en condición jurídica de extranjeros la legislación es de carácter federal, de acuerdo al artículo 73 fr. XVI constitucional.

Dos son los artículos que rigen la adquisición de bienes inmuebles por extranjeros, y que para ello nos remiten a el artículo 27 constitucional y sus leyes reglamentarias, una de ellas es la "Ley orgánica de la fracción I del artículo 27 de la Constitución General."

Artículo 773 "Los extranjeros y las personas morales, para adquirir la propiedad de bienes inmuebles, observarán lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias."

Artículo 2274 "Los extranjeros y las personas morales no pueden comprar bienes raíces, sino sujetándose a lo dispuesto en el artículo 27 y sus leyes reglamentarias."

Otras disposiciones acerca de las personas morales se localizan en los artículos 28 bis, 2736, 2737 y 2738.

Artículo 28 bis "Las personas morales extranjeras de naturaleza privada no regidos por otras leyes, solamente podrán establecerse en la República, cumpliendo con las disposiciones legales aplicables y previa autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores."

Artículo 2736 "La existencia, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, funcionamiento, transformación, disolución, liquidación y fusión de las personas morales extranjeras de naturaleza privada se regirán por el derecho de su constitución, entendiéndose por tal, aquel del Estado en que se cumplan los requisitos de fondo y forma requeridos para la creación de dichas personas.

En ningún caso el reconocimiento de la capacidad de una persona moral extranjera excederá a la que le otorgue el derecho conforme al cual se constituyó.

Cuando alguna persona extranjera de naturaleza privada actúe por medio de algún representante, se considerará que tal representante, o quien lo sustituya, está autorizado para responderá las reclamaciones y demandas que se intenten en contra de dicha persona con motivo de los actos en cuestión."

Artículo 2737 "La autorización a que se refiere el artículo 28 bis no se concederá a menos de que las personas morales extranjeras prueben:

I. Que están constituidas con arreglo a las leyes de su país y que sus estatutos nada contienen que sea contrario a las leyes mexicanas de orden público;

II. Que tienen representante domicilio en el lugar donde van a operar, suficientemente autorizado para responder de las obligaciones que contraigan las mencionadas personas morales.

Artículo 2738 "Concebida la autorización por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se inscribirán en el registro los estatutos de las personas morales extranjeras de naturaleza privada."

3.3. Tratados Internacionales en materia de Condición de Extranjeros suscritos por México.

Los tratados como fuente de derechos y obligaciones para mexicanos y "extranjeros" representa un punto importante para el tema en estudio, condición jurídica de extranjeros. De los instrumentos jurídicos internacionales más sobresalientes tenemos: La Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, La Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Comencemos con la Convención sobre Condiciones de los Extranjeros, que fue firmada en la Habana, Cuba el 20 de febrero de 1928, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de agosto de 1931.

El artículo 1 dice "Los Estados tienen el derecho de establecer, por medio de leyes, las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en sus territorios."

En nuestro país quien establece tales condiciones, es el Poder Legislativo, de acuerdo al artículo 73 fracción XVI de la Constitución.

Artículo 2 "Los extranjeros están sujetos, tanto como los nacionales, a la jurisdicción y leyes locales observando las limitaciones estipuladas en las convenciones y tratados."

Representa "una reafirmación de la plena soberanía de los Estados suscriptores del tratado en estudio y una corroboración del principio general de que la norma predominante es la de que la ley nacional es la competente para

determinar los derechos y obligaciones de los extranjeros siempre que se respeten las normas pactadas en los tratados internacionales".⁴¹

Artículo 3 "Los extranjeros no pueden ser obligados al servicio militar; pero los domiciliados, a menos que prefieran salir del país, podrán ser compelidos, en las mismas condiciones que los nacionales, al servicio de policía, bomberos o milicia para la protección de la localidad de sus domiciliados, contra catástrofes naturales o peligros que no provengan de guerra."

A este respecto, el maestro Alfred Verdross opina "El extranjero, si está sometido a la supremacía del Estado de residencia, no lo está a la totalidad de su poder público, por lo que el Estado de residencia tiene la obligación de respetar el vínculo de fidelidad del extranjero con su Estado patrio. De ahí que los extranjeros no puedan ser obligados a prestar servicios militares o de otra índole en la defensa del país ni que se les pueda ordenar actos dirigidos contra su Estado patrio. Cabe, sin embargo, para combatir peligros locales, p. ej., en la defensa antiaérea o en servicios locales de policía".⁴²

Artículo 4 "Los extranjeros están obligados a las contribuciones ordinarias o extraordinarias, así como a los empréstitos forzosos, siempre que tales medidas alcancen a la generalidad de la población."

Se justifica este artículo, en razón de que los extranjeros se benefician de la actividad estatal satisfaciendo sus necesidades.

Artículo 5 "Los Estados deben reconocer a los extranjeros domiciliados o transeúntes en su territorio todas las garantías individuales que reconoce a favor de sus propios nacionales y el goce de sus derechos civiles esenciales; sin

⁴¹ Arellano García Carlos. Op. cit., p.414

⁴² Op. cit., p.348

perjuicio. en cuanto concierne a los extranjeros. de las prescripciones legales relativas a la extinción y modalidades del ejercicio de dichos derechos y garantías".

Una reserva hecha por el Gobierno Mexicano declara que interpreta el principio consignado en el artículo 5 de la Convención, de sujetar a las limitaciones de la ley nacional, la extensión y modalidades del ejercicio de los derechos civiles esenciales de los extranjeros, como aplicable también a la capacidad civil de los extranjeros para adquirir bienes en el territorio nacional.

Artículo 6 "Los Estados pueden, por motivos de orden o seguridad pública, expulsar al extranjero domiciliado, residente o simplemente de paso por su territorio."

La reserva a este precepto dice "El Gobierno Mexicano hace la reserva de que en lo que concierne al derecho de expulsión de los extranjeros. instituido por el artículo sexto de la convención, dicho derecho será siempre ejercido por México en la forma y con la extensión establecida por la ley Constitucional.

Artículo 7 "El extranjero no debe inmiscuirse en las actividades políticas privativas de los ciudadanos del país en que se encuentre: si lo hiciera, quedará sujeto a las sanciones previstas en la legislación local."

Al igual que nuestra legislación interna que prohíbe la intromisión de extranjeros en materia política, los Estados firmantes adoptan el criterio de excluir extranjeros de derechos políticos, facultándose a los Estados para sancionar a los extranjeros en base a su legislación interna.

Artículo 8 "La presente convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las Partes Contratantes, en virtud de acuerdos nacionales".

Artículo 9 "La presente convención, después de firmada. sera sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios."

Declaración Universal de Derechos Humanos

Es un documento universal de carácter declaratorio pues "el propósito de los signatarios de la misma, no fue el de adquirir un compromiso internacional de respeto a tales normas sino, únicamente, el de darles un valor declarativo".⁴³ Por esto, no es una norma jurídica internacional, pero tiene gran autoridad moral.

La Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 se integra por treinta artículos, consagra en algunos de ellos prerrogativas a los extranjeros, por ejemplo

Artículo 1

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

⁴³ Modesto Seara Vazquez. Derecho Internacional Público, 13ª ed., México, Porrúa 1991, p 127

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su personas.

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 13

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14

1. En caso de persecución, toda persona tiene derechos buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 17

1. Toda persona tiene derechos la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta declaración se hagan plenamente efectivos.

Los artículos transcritos, pueden servir de base para legislar en materia de condición de extranjeros. Aunque es conveniente señalar que nuestra Constitución confiere la mayor parte de derechos y libertades consignados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Es uno de los principales instrumentos internacionales relativos a los Derechos Humanos. Fue aprobado por la Cámara de Senadores de México el día 18 de diciembre de 1980, y publicada en el Diario Oficial el 12 de mayo de 1981, con sus respectivas reservas.

Consta de 31 artículos, y contiene disposiciones que protegen el derecho al trabajo, a un nivel de vida adecuado, a la educación y a participar en la vida cultural.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Fue aprobado por la Cámara de Senadores el día 18 de diciembre de 1980, se publicó en el Diario Oficial el 20 de mayo de 1981, con las declaraciones interpretativas y reservas transcritas en el Decreto de Promulgación.

Conformada por 53 artículos en los que protege el derecho de seguridad jurídica, la integridad corporal, prohíbe la esclavitud. Los artículos 12 y 13 consagran los derechos de libertad de tránsito y de seguridad jurídica de los extranjeros.

Artículo 12

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país incluso del propio.

3. Los derechos antes mencionados no podran ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente pacto.

4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su país.

Artículo 13

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en el presente pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

También se regulan la libertad de expresión, la religión, el desarrollo y la protección de la familia.

CAPITULO IV

**INTERNACION Y ESTANCIA
DEL EXTRANJERO
EN MEXICO**

4.1 Calidades Migratorias.

Los extranjeros pueden internarse legalmente al país y permanecer en él, por el tiempo que lo permita la Secretaría de Gobernación de acuerdo con las calidades y características migratorias establecidas en la Ley general de población y su reglamento.

El artículo 41 de la ley estipula que "Los extranjeros podrán internarse legalmente en el país de acuerdo con las siguientes calidades:

- a) No inmigrante
- b) Inmigrante

A estas dos calidades se suma una tercera, la de inmigrado, prevista por el artículo 52 de la misma ley. La internación y residencia en México podrá realizarse bajo las calidades de No inmigrante y de Inmigrante, mismas que a su vez se dividen en varias características que a continuación analizaremos.

4.1.1. No inmigrantes.

La calidad migratoria de No inmigrante la regulan los artículos 42 de la Ley General de Población y del 82 al 94 de su reglamento. Es definido como el extranjero que con el permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente. De esta calidad se desprenden las siguientes características:

1. Turista: es el extranjero que se interna con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas, no remuneradas ni lucrativas. Y queda sujeto a ciertas disposiciones como son:

1.- Tendrá permiso para permanecer en el país hasta por 6 meses improrrogables, con prerrogativas de entradas y salidas múltiples.

2.- Solo por enfermedad o causas de fuerza mayor podrá otorgarse al extranjero plazo adicional para su salida del país.

II. Transmigrantes: es el extranjero en tránsito hacia otro país y que puede permanecer en territorio nacional hasta por treinta días.

El permiso por treinta días es improrrogable, además de que no podrá cambiar de calidad o característica migratoria. No se concederá la autorización de internación cuando carezca de permiso de admisión al país hacia donde se dirige y del de tránsito en los países limítrofes de la República Mexicana comprendidos en su ruta.

III. Visitantes: es el extranjero que se interna para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por un año. Cuando el extranjero visitante, durante su estancia viva de sus recursos traídos del extranjero, de las rentas que estos produzcan o de cualquier ingreso proveniente del exterior, o su internación tenga como propósito conocer alternativas de inversión o para realizar estas, o se dedique a actividades científicas, técnicas, de asesoría, artísticas, deportivas o similares, o para ocupar cargos de confianza, podrá concederse hasta cuatro prórrogas más por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples.

El extranjero que se interne bajo esta característica se sujetará a las siguientes reglas:

1.- La Secretaría fijará las actividades a que podrá dedicarse y en su caso el lugar de residencia.

2.- Deberá acreditar capacidad económica que le permita permanecer el país presentar solicitud de admisión formulada por la empresa, institución o persona que pretenda utilizar sus servicios, o por el mismo cuando pretenda trabajar en forma independiente.

Los anteriores son los requisitos generales para la característica de visitante, enseguida conoceremos sus modalidades:

a) Visitante de negocios e inversionistas que a su vez se subdivide en: hombres de negocios, inversionistas y representantes comerciales;

b) Visitante técnico o científico;

c) Visitante profesional;

d) Visitante rentista;

e) Visitante cargo de confianza.

IV. Consejero: para asistir a asambleas y sesiones del consejo de administración de empresas, con una temporalidad de un año, prorrogable hasta por cuatro veces más por igual temporalidad cada una, con entrada y salidas múltiples y en cada ocasión con estancias de treinta días improrrogables dentro del país.

Debiendo presentar para su autorización, constancia de su nombramiento por la asamblea de accionistas. Solo en caso de enfermedad debidamente comprobada se otorgará plazo especial para salir del país.

V. Asilado político: es el extranjero que se interna en territorio nacional para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a la circunstancia que en cada caso concurra. Si el asilado político viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria, y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el asilado político se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia dependencia.

Existen dos clases de asilo político: asilo político territorial y asilo diplomático. Para que proceda el primero es necesario que el extranjero provenga del país en el que se ejerció la persecución política, expresar los motivos de persecución, antecedentes personales, datos de identificación y medio de transporte que utilizó.

El asilo diplomático se presenta cuando el extranjero solicita asilo en las embajadas mexicanas, para que proceda es necesario que el extranjero sea originario del país en el que aquellas se encuentran y que haya cometido un delito de carácter político.

Además se sujetará a las siguientes condiciones:

- La Secretaría determinará el lugar en que deba residir y las actividades a las que podrá dedicarse;

- Los permisos de estancia se otorgarán por un año, pudiendo prorrogarse por un año más mientras subsisten las causas que determinan el asilo:

- Observará las obligaciones que la Ley General de Población y su reglamento le impongan a los extranjeros, salvo casos expresos.

VI. Refugiado: para proteger su vida, seguridad o libertad cuando, hayan sido amenazados por violencia generalizadas, la agresión extranjera, los conflictos internos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden político en su país de origen, que lo hayan obligado a huir a otro país. No quedan comprendidos en la presente característica migratoria aquellas personas que son objeto de persecución política prevista en la fracción anterior. La Secretaría de Gobernación renovará su permiso de estancia en el país, cuantas veces lo estime necesario. Si el refugiado viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables perderá su calidad migratoria y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue

procedente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el refugiado se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia Secretaría. El refugiado no podrá ser devuelto a su país de origen, ni enviado a ningún otro, en donde su vida, libertad o seguridad se vean amenazadas.

El extranjero que solicite esta característica debe expresar los motivos por los que huyó de su país de origen, antecedentes personales, datos para su identificación y medio de transporte que utilizó; no será admitido como refugiado, cuando proceda de país distinto en el que su vida, seguridad o libertad hayan sido amenazadas. Tendrá que sujetarse a las siguientes reglas:

- La Secretaría determinará el sitio en el que debe residir y las actividades a las que podrá dedicarse.:
- Los permisos de estancia se otorgarán por un año, pudiendo prorrogarse por uno ó más, mientras subsistan las causas que determinan el refugio.

VII. Estudiante: es el extranjero que se interna a territorio nacional para iniciar, completar o perfeccionar estudios en planteles educativos o instituciones oficiales o particulares incorporados o con autorización oficial, con prórrogas anuales y con autorización para permanecer en el país solo el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para obtener la documentación final escolar respectiva, pudiendo ausentarse del país cada año hasta por ciento veinte días en total.

Ademas acatará las siguientes reglas:

- En la solicitud de internación deberá manifestar el nivel y la clase de estudios que se proponga realizar y la institución educativa oficial o incorporada de que se trate;

Deberá comprobar la percepción ininterrumpida de medios económicos para su sostenimiento, por lo que podrá desarrollar actividades remuneradas o luerativas salvo las de práctica profesional y servicio social que corresponda a sus estudios.

Se cancelará su permiso de internación si interrumpe sus estudios o es expulsado del plantel.

VIII. Visitante distinguido: en casos especiales, de manera excepcional, podrán otorgarse permisos de cortesía para internarse y residir en el país, hasta por seis meses, a investigadores, científicos o humanistas de prestigio internacional, periodistas o a otras personas prominentes. La Secretaría de Gobernación podrá renovar esos permisos cuando lo estime conveniente.

IX. Visitantes locales: es el extranjero autorizado para visitar puertos marítimos o ciudades fronterizas sin que su permanencia exceda de tres días.

Esta característica se regirá en base a lo que establezcan los tratados y convenciones internacionales sobre la materia. Se le otorgará permiso de visitante local siempre y cuando, compruebe su nacionalidad y su residencia en la población colindante, también se otorga a naturalizados o extranjeros residentes permanentes en esas zonas.

X. Visitante provisional: la Secretaría de Gobernación podrá autorizar como excepción hasta por treinta días, el desembarco provisional de extranjeros que lleguen a puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional, cuya documentación carezca de algún requisito secundario. En estos casos deberá constituir depósito o fianza que garantice su regreso al país de procedencia, de su nacionalidad o de su origen, si no cumple el requisito en el plazo concedido.

4.1.2. Inmigrantes

La calidad migratoria de inmigrante es definida como el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicar en él, en tanto adquiere la calidad de inmigrado. Se encuentra regulada por los artículos 44 a 51 de la Ley General de Población y los artículos 95 a 109 de su reglamento.

Los inmigrantes se aceptarán hasta por cinco años, pero si permanece más de dos años fuera del país perderá su calidad migratoria; su documentación migratoria deberá ser refrendada anualmente. No podrá solicitar cambio de calidad a inmigrado si permanece en el extranjero más de dieciocho meses.

Las características de la calidad de inmigrante son:

I. Rentista: es el extranjero que se interna a territorio nacional para vivir de sus recursos traídos del extranjero, o de los intereses que le produzca la inversión de su capital en certificados, títulos y bonos de Estado o de las instituciones nacionales de crédito u otras que determine la Secretaría de Gobernación de cualquier ingreso permanente que proceda del exterior. El monto mínimo requerido será el que se fije en el reglamento de esta ley. La Secretaría de Gobernación podrá autorizar a los rentistas para que presenten servicios como profesores, científicos, investigadores científicos o técnicos, cuando estime que dichas actividades resulten benéficas para el país.

El rentista deberá comprobar dichos ingresos mediante carta del banco mexicano o extranjero o institución financiera similar o fideicomiso.

II. Inversionistas: el extranjero que se interna para invertir su capital en la industria, comercio y servicios, de conformidad con las leyes nacionales, siempre que contribuya al desarrollo económico y social del país y que se mantenga durante el tiempo de residencia del extranjero el monto mínimo que fije el reglamento de esta ley.

Para conservar esta característica el inversionista deberá acreditar que mantiene el monto mínimo de inversión a que se refiere el párrafo anterior. Podrá comprobarla con la constancia de inscripción en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

En la solicitud de internación expresará industria, comercio o servicio en el que pretenda invertir así como el lugar en que desea establecerla.

III. Profesional: es el no nacional que se interna en el país para ejercer una profesión. En el caso de que se trate de profesiones que requieran título para su ejercicio se deberá cumplir con lo ordenado por las disposiciones reglamentarias del artículo 5 constitucional en materia de profesiones.

La característica se otorgará cuando el extranjero haya registrado su título profesional y obtenido la cédula para ejercer la profesión, dándose preferencia a profesores o investigadores cuyas disciplinas están insuficientemente cubiertas por mexicanos.

IV. Cargos de Confianza: esta característica se otorga a extranjeros que ingresan en territorio nacional para asumir cargos de dirección, de administrador único u otros de absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación no haya duplicidad de cargos y que el servicio de que se trate amerite la internación al país.

La persona que la solicite deberá presentar: carta de oferta de trabajo, acta constitutiva de la empresa o constancia expedida por notario público y la última declaración del pago de impuestos de la empresa.

V. Científico: es el extranjero que se interna dirigir o realizar investigaciones científicas, para difundir sus conocimientos, preparar investigadores o realizar trabajos docentes, cuando estas actividades sean

realizadas en interés del desarrollo nacional a juicio de la Secretaría de Gobernación, tomando en consideración la información general que al respecto le proporcionen las instituciones que estime conveniente consultar.

Para el otorgamiento del refrendo respectivo es necesario presentar una constancia en la que acredite que subsisten las condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización de su característica migratoria.

VI. Técnico: el extranjero se interna en territorio nacional para realizar investigación aplicada dentro de la producción o desempeñar funciones técnicas o especializadas que no puedan ser prestadas, a juicio de la Secretaría de Gobernación, por residentes en el país.

Al solicitar la característica migratoria, el extranjero deberá presentar carta de prestación de servicio o carta de petición de apoyo técnico, acta constitutiva de la empresa o constancia expedida por notario público y última declaración del pago de impuestos de la empresa.

VII. Familiares: los extranjeros que se internen en el país para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo, inmigrante, inmigrado o mexicano en línea recta sin límite de grado transversal hasta el segundo.

La solicitud deberá hacerla la persona bajo cuya dependencia económica vaya a vivir el interesado, y acreditar tres cosas :

- . Su calidad migratoria o comprobar su nacionalidad mexicana
- . Probar el vínculo familiar
- . Solvencia económica

VIII. Artistas y deportistas: son los extranjeros que se internan para realizar actividades artísticas, deportivas o análogas (por actividades análogas

deben entenderse las de promoción artística, deportiva y cultural). siempre que a juicio de la Secretaria dichas actividades resulten benéficas para el país.

Los hijos y hermanos de los solicitantes sólo podrán admitirse dentro de esta característica cuando menores de edad, salvo que tengan impedimento debidamente comprobado para trabajar o estén estudiando en forma estable. El otorgamiento de esta característica migratoria, podrá ser solicitada por alguna empresa, institución o asociación, o bien, por el extranjero o su representante cuando pretenda realizar actividades en forma independiente.

4.1.3. Inmigrados

La calidad migratoria de inmigrado esta regulado por los artículos 52 a 56 de la Ley General de Población y 110 a 114 de su reglamento.

Inmigrado es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país. El tiempo obligatorio que el inmigrante debe residir en el país para solicitarla es de 5 años, obteniendo la calidad de inmigrado podrá salir y entrar al país, pero si permanece en el extranjero mas de tres años consecutivos perderá su calidad migratoria, lo mismo que si en un lapso de diez años estuviere ausente mas de cinco.

La tramitación de solicitud de inmigrado se rige por las siguientes reglas:

. Para realizar el cómputo de tiempo de residencia del inmigrante, es necesario no haber cambiado de calidad migratoria;

. El Servicio Central estudiará los antecedentes del interesado, verificará que haya cumplido con las condiciones que se le señalaron y se cerciorará de que su estancia y entrada al país hayan sido legales;

. El reconocimiento de la calidad de inmigrado se hará estrictamente individual.

4.2. Requisitos legales para el otorgamiento de dichas calidades.

Anteriormente tratamos lo relativo a las calidades migratorias y su regulación en la ley. En este apartado estudiaremos los requisitos legales para su otorgamiento, dentro de los que se encuentran los diplomáticos, fiscales, sanitarios, económicos y administrativos.

4.2.1. Diplomáticos.

Este requisito comprende el visado de pasaportes extranjeros. La palabra visa significa el visto bueno y se define como:

"el acto jurídico realizado por el Estado al que pretende entrar un extranjero, mediante el cual se permite que su pasaporte produzca efectos jurídicos en el país de ingreso".⁴⁴

Para el otorgamiento de la visa es necesario verificar que se auténtico el pasaporte y tiene vigencia. concedida la visa el documento adquiere validez ante las autoridades del país que la otorga para el propósito por el que fué concedida. Esto no significa que al concedérsela el extranjero tiene derecho a internarse en el país, al respecto el cónsul Ramón Xitotl Ramírez comenta "la visa no garantiza la entrada al país del consulado o embajada que la expide, simplemente certifica la autenticidad y validez de un pasaporte".⁴⁵

Las autoridades facultadas para visar un pasaporte son:

1. Los jefes de representaciones consulares, estipulándolo el reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano en su artículo 92 inciso c), textualmente dice "Corresponde a los jefes de representación consular:

c) Visar pasaportes extranjeros

⁴⁴ Carlos Arellano García. Op. cit., p.423

⁴⁵ Derecho consular Mexicano. México. Porrúa, 1982. p.578

2. La Secretaría de Relaciones Extranjeras, por conducto de la Dirección General de Asuntos Consulares, disponiéndolo su reglamento interior en el artículo 14 fracción XIII "Corresponde a la Dirección de Asuntos Consulares:

XIII. Otorgar visas en pasaportes extranjeros y autorizar expedición de las mismas a las Oficinas Diplomáticas y Consulares de México y a las delegaciones de la Secretaría en los Estados, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.

Al expedirse una visa debe hacerse tomando en cuenta la vigencia del pasaporte y el plazo que la Secretaría de Gobernación haya concedido al titular para internarse al país. Así al refrendar la Forma Migratoria respectiva, se visa nuevamente el pasaporte por la misma temporalidad del refrendo.

Las visas en nuestro país se clasifican en: ordinarias, especiales, diplomáticas, oficiales y oficiales a título de cortesía de las cuales solo nos abocaremos a las ordinarias por relacionarse con el tema en cuestión. Las visas ordinarias reconocen la validez y autenticidad de pasaportes ordinarios, pero de acuerdo con la calidad migratoria con la que pretenda internarse el extranjero pueden subclasificarse en visa de no inmigrante, inmigrante e inmigrado y estas a su vez en una tercera clasificación en razón de la característica migratoria. No obstante lo anterior "A los visitantes distinguidos no se les visa pasaporte, como cortesía del Gobierno Mexicano al interesado. El visitante local y el provisional por su naturaleza no cuentan con un visado tipo, el primero por no requerirlo y el segundo por presentar una situación anormal migratoria de carácter secundario".⁴⁶

Existen convenios de supresión de visas que México ha celebrado con otros países, algunos eximen del pago de visa y otros la suprimen para

⁴⁶ Ramón Xilotti Ramírez Op. cit., p.581

determinadas características o calidades migratorias. Algunos de los convenios son:

A) Países con los que México tiene celebrados convenios de supresión de visas;

1. Con Honduras, para todas las calidades y características migratorias.
2. Con Bélgica, todos los inmigrantes.
3. Con Austria, todas las características hasta 90 días.

B) Convenio sobre otorgamiento de visas gratuitas con otros países:

1. Con Bolivia, para todas las características y calidades migratorias.
2. Con Colombia para todas las características y calidades migratorias.
3. Con Perú para visitantes en actividades remuneradas o lucrativas.

Es importante aclarar que los convenios no exigen a los extranjeros de cumplir con el requisito de llenar la forma migratoria correspondiente en los Consulados Mexicanos.

4.2.2. Fiscales.

La prestación de servicios migratorios debe cubrirse ante la Tesorería de la Federación (cajas recaudadora o instituciones del sistema bancario autorizadas), mediante recibo oficial, el pago de derechos establecido en la Ley Federal de Derechos artículos 8, 9, 10, 11, 13, 16 y 18-a. (Las cantidades anotadas en algunos servicios se publicaron en el Diario Oficial el 18 de diciembre de 1992).

Artículo 8.- Por la expedición de autorización en la que se otorga calidad migratoria de no inmigrante a extranjeros que la soliciten y por las prórrogas que en las diferentes características comprende esta calidad se pagará el derecho de servicios migratorios conforme a las siguientes cuotas:

- I.- (se deroga)

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

II. Visitante con entradas y salidas múltiples:

a).- Para dedicarse actividades no lucrativas NS 225.00

b).- Para dedicarse a actividades no lucrativas, por cada prórroga NS 225.00

c).- Para dedicarse a actividades lucrativas (paga derechos)

d).- Para dedicarse a actividades lucrativas, por cada prórroga (paga derechos)

IV.- Asilo político, por la revalidación anual o ratificación de estancia en el país NS 225.00

V.- Estudiante, por la revalidación anual (paga derechos)

VI.- Visitante provisional (paga derechos)

Por el cambio de característica migratoria dentro de la calidad de Inmigrante, se pagarán los derechos que correspondan al otorgamiento de la nueva característica a adquirir.

Artículo 9.- Por la expedición de autorización en la que se otorga calidad migratoria de Inmigrante en sus distintas características a extranjeros, así como refrendos, se pagará el derecho por servicios migratorios conforme a las siguientes cuotas:

I.- Autorización como inmigrantes en las diferentes características de rentista, inversionistas, profesionista, cargo de confianza, científico en actividades lucrativas, técnico, artista, deportista y familiares del solicitante (paga derechos)

III.- Por el refrendo de calidad migratoria en las características a que se refiere este artículo, se pagarán derechos conforme a la siguiente cuota (paga derechos)

Por el cambio de característica migratoria dentro de la calidad de inmigrante, se pagarán los derechos que correspondan a la nueva característica a adquirir.

No pagarán los derechos a que se refiere este artículo, los científicos en actividades no lucrativas.

Artículo 10.- Por la expedición de la declaratoria de inmigrado, se pagarán derechos conforme a la cuota de paga derechos)

Artículo 11.- No se pagarán los derechos por la autorización en la que se otorga a los extranjeros la calidad migratoria de no inmigrante en los siguientes casos:

I.- Turista (no paga derechos)

II.- Visitante, sin dedicarse a actividades lucrativas

A).- Cuando sean autorizados o se otorgue la prórroga bajo los convenios de cooperación o intercambio educativo, cultural y científico (no paga derechos)

B).- Cuando se trate de hombres de negocios o técnicos que sean autorizados por un periodo máximo de treinta días para permanecer en el país (no paga derechos)

III.- Consejero (no paga derechos)

IV.- Asilado político (no paga derechos)

V.- Refugiado (no paga derechos)

VI.- Estudiante (no paga derechos)

VII.- Visitante distinguido (no paga derechos)

VIII.- Visitante local (no paga derechos)

Artículo 13.- Por la expedición de permisos y certificados a extranjeros, se pagará el derecho de servicios migratorios, conforme a las siguientes cuotas:

II.- Permiso para contraer matrimonio con nacional NS 462.00

III.- Certificado o constancia de legal estanciaNS 50.00

IV.- Permiso de adopción NS 355.00

V.- Permiso para adquisición de bien inmueble rústico....(paga derechos)

Artículo 18-A.- No se pagarán derechos por servicios migratorios por el cotejo de documentos para la realización de trámites migratorios.

4.2.3. Sanitarios.

Es menester en algunos casos que el extranjero al internarse a México se someta a ciertos exámenes médicos, por esta razón la Ley General de Salud publicada en el Diario Oficial de Federación el día 7 de febrero de 1984 dedica el capítulo II a la Sanidad en materia de migración y es regulado por los artículos 360 a 362.

El artículo 360 establece "Cuando así lo estime necesario la autoridad sanitaria, someterá a examen médico a cualquier persona que pretenda entrar a territorio nacional.

Los reconocimientos médicos que deban realizar las autoridades sanitarias tendrán preferencia y se practicarán con anticipación a los demás trámites que corresponde efectuar a cualquier otra autoridad.

Cuando se trate de personas que ingresen al país con intención de radicar en él de manera permanente, además de los exámenes médicos que practique la autoridad sanitaria, deberán presentar certificado de salud obtenido en su país de origen, debidamente visado por las autoridades consulares mexicanas."

Así también, la Ley General de Población en su artículo 62 regula la sanidad al establecer "Para internarse en la República los extranjeros deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Presentar certificado oficial de buena salud física y mental, expedidos por las autoridades del país de donde procedan, en los casos que fije la Secretaría de Gobernación:

II. Aprobar el examen que efectúen las autoridades sanitarias;

Artículo 361 "No podrán internarse al territorio nacional, hasta en tanto cumplan con los requisitos sanitarios, las personas que padezcan alguna de las siguientes enfermedades: peste, cólera o fiebre amarilla.

La Secretaría de Salud determinará que otras enfermedades transmisibles quedarán a lo establecido en el párrafo anterior."

Artículo 362 "Las personas comprendidas en lo dispuesto en el artículo anterior, quedarán bajo vigilancia y aislamiento en los lugares que la autoridad sanitaria determine, o en los que señale el interesado, si fueran aceptados por la autoridad, en tanto se decida mediante examen médico pertinente si es aceptada o no su internación más allá del sitio de confinamiento, y se le preste, en su caso, la atención médica correspondiente."

Como podemos ver, el estricto control que ejerce la Secretaría de Salud sobre los extranjeros en materia de sanidad internacional va encaminada a evitar brotes de epidemias a causa de enfermedades transmisibles o contagiosas.

Por otra parte, debemos mencionar que el reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Sanidad Internacional también regula en siete artículos lo relativo a la sanidad en materia de inmigración. Y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de febrero de 1985, estipulando lo siguiente:

La Secretaría someterá a examen médico a cualquier persona que pretenda entrar al territorio nacional, cuando exista sospecha de que su internación constituye un riesgo para la salud de la población.

Los reconocimientos médicos que deba realizar la Secretaría tendrán preferencia sobre los demás trámites que corresponda efectuar a cualquier otra autoridad. (art. 19)

Cuando una persona ingrese al territorio nacional con la intención de radicar en él de manera permanente, además de los exámenes que practique la Secretaría, deberá presentar certificado de salud, obtenido en su país de origen, debidamente visado por las autoridades consulares mexicanas.

La Secretaría de terminará en qué otros casos se deberá presentar el certificado a que se refiere el párrafo anterior. (art. 20)

No podrán internarse al territorio nacional, hasta en tanto no cumplan con los requisitos sanitarios correspondientes, las personas que padezcan algunas de las enfermedades señaladas en el artículo 12 de este reglamento (cólera, fiebre amarilla, peste y cualquier otra que determine la Organización Mundial de la Salud), u otras que determine la Secretaría. (art. 21)

Además quedarán bajo vigilancia y aislamiento en los lugares que la Secretaría determine, o en los que el interesado, si fueran aceptados por la autoridad, en tanto se decida, mediante el examen médico pertinente, si es aceptada o no su internación mas allá del sitio de confinamiento, y se le preste en su caso, la atención médica correspondiente. (art. 22)

Las personas sospechosas quedarán bajo observación personal por el tiempo en que se determine su inocuidad.

Solo cuando a juicio de la Secretaría exista peligro de que algunos de los sospechosos transmita alguna de las enfermedades señalan en el artículo 12 del presente reglamento, se adoptará como medida de seguridad el aislamiento en lugar de la observación personal. (art. 23)

Las personas que pretendan internarse a territorio nacional procedentes de áreas infestadas de fiebre amarilla, deberán presentar certificado de vacunación vigente, expedido por la autoridad sanitaria del país de origen, en los modelos aceptados internacionalmente, sin perjuicio de ser sometidas a las medidas de seguridad que señale la Secretaría para determinar su inocuidad.(art. 24)

Las personas que al arribar al territorio nacional padezcan alguna enfermedad, y por lo mismo, queden bajo vigilancia de la Secretaría, se les proporcionará la atención médica que requiera pagando, en su caso, los gastos ocasionados por tal motivo.(art. 25)

4.2.4. Económicos.

Por lo que respecta a el requisito económico, solo se exige en algunas características migratorias específicamente en las de No inmigrante.

Por ejemplo, la Ley General de Población establece en el artículo 42 fracción X, que la Secretaría de Gobernación podrá autorizar con excepción hasta por treinta días, el desembarco provisional de extranjeros que lleguen a puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional, cuya documentación carezca de algún requisito secundario. En estos casos deberán constituir depósito o fianza que garantice su regreso al país de procedencia, de su nacionalidad o de su origen, si no cumplen con el requisito en el plazo concedido.

En la guía de requisitos para trámites migratorios se establece que para otorgar el permiso de internación a la característica migratoria de turista será necesario que el extranjero cumpla con los requisitos que enunciaremos:

- 1.- Llenar la solicitud respectiva.

2.- Comprobar solvencia económica, mediante una carta de solvencia económica, pudiendo ser constancia de trabajo o de ingresos de cualquier índole.

3.- Presentar carta responsiva moral y económica suscrita por el promovente y/o depósito ante institución financiera autorizada por el equivalente del importe del boleto de transporte de retorno del extranjero a su país de origen o residencia.

También para tramitar permiso de internación en la característica migratoria de estudiante se establece que el extranjero debe acreditar:

1.- Solvencia económica por el monto equivalente en moneda nacional a setenta y cinco días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal por cada mes de estancia en el país, y de treinta días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal por cada dependiente familiar que lo acompañe mediante algunos de los siguientes documentos: constancia bancaria, consular, de beca, de recibos mensuales por la compraventa de divisas o bien, de la persona que se hará responsable económicamente del estudiante. Lo mismo se exigirá cuando se solicite prórrogas.

Sobre este requisito podemos concluir que su propósito es el de asegurar el sostenimiento del extranjero durante su estancia en nuestro país y el retorno a su país de origen.

4.2.5. Administrativos.

En este rubro nos referiremos a los trámites migratorios que se desahogan en las oficinas migratorias.

Anteriormente la lentitud en el despacho de las solicitudes de internación se convertía en una limitación a la internación de extranjeros. Ahora con la implementación de la "Guía de requisitos para trámites migratorios" se pretende

elevar la calidad, eficiencia y agilización de los servicios que presta la Dirección General de Servicios Migratorios.

Esta guía es aplicable en todas las oficinas de servicios migratorios en la República Mexicana, así también en las representaciones consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores. en su carácter de auxiliares en el extranjero de la Secretaría de Gobernación.

Los lineamientos generales que establece la guía para la prestación de un trámite migratorio son los siguientes:

1. Las solicitudes para realizar los trámites migratorios respectivos, deberán hacerse. mediante los formatos que expide la Dirección y llenarse e máquina o con letra de molde.
2. Los documentos expedidos en el extranjero. deberán presentarse legalizados por el consulado mexicano correspondiente y traducidos al idioma español por perito autorizado por el Gobierno Mexicano.
3. Tratándose de copias de documentos que conforme a esta guía no tengan que ser copias simples, deben presentarse cotejadas por el Registro Nacional de Extranjeros de la Dependencia y/o por el de la delegación de servicios migratorios que corresponda. o bien. certificadas ante Notario Público.
4. El pago de derechos por servicios migratorios debe realizarse de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal de Derechos, mismos que se informan periódicamente através de una circular que la Institución expide para cada trámite. según sea el caso. al presentar la solicitud de trámite o al recibir la solicitud de la autoridad por escrito.

Los trámites migratorios que contempla la Guía pueden clasificarse en específicos y generales. Son específicos porque establecen los requisitos para cada calidad y característica migratoria. y varían de acuerdo al trámite que

valla a efectuarse, a manera de ejemplo tenemos el de solicitudes permiso de internación, prórrogas de estancia, referendos, etc.

Los trámites generales son aquellos que pueden realizar los extranjeros residentes en el país (no inmigrante, inmigrante e inmigrado), relativos a sus cambios de calidad o característica migratoria, a sus actividades productivas, a su estado civil, a la expedición y reposición de documentos migratorios, entre otros.

Algunos ejemplos de trámites migratorios específicos son los siguientes:

Trámite para solicitud de internación de la característica migratoria de Transmigrante:

1.- Solicitud formulada por el extranjero o su representante legal, indicando nombre, nacionalidad de origen y actual, temporalidad de estancia en México y, en su caso, consulado mexicano en donde se remitirá el permiso de internación.

2.- Acreditar su admisión a un tercer país por medio de:

a).- Pasaporte original vigente o copia cotejada o certificada del mismo.

b).- Permiso o visa consular, original o copia cotejada, del país al que se dirige.

c).- Permiso o visa consular, original o copia cotejada, de los países limítrofes con la República Mexicana comprendidos en su ruta.

Trámite para la solicitud de internación de la característica migratoria de visitante cargo de confianza:

1.- Carta oferta de trabajo elaborada en papel membretado y firmada por persona autorizada en la que se indique el sueldo mensual y el cargo que el extranjero va a desempeñar en la empresa, institución o negociación que

pretenda utilizar sus servicios o el contrato de prestación de servicios manifestando donde laborará.

2.- Copia certificada o cotejada del acta constitutiva de la empresa o constancia expedida por Notario Público en la que conste la denominación, objeto social y domicilio de la empresa copia de la última declaración del pago de impuestos o constancia expedida por el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras o de inscripción en la cámara, asociación u organismo correspondiente.

Ejemplos de trámites generales son los siguientes:

Trámite para devolución del billete de depósito o cancelación de fianza, procede:

A) Por salida del país

1.- Solicitud formulada por el extranjero o su representante legal indicando nombre, nacionalidad, edad, lugar y fecha de nacimiento del extranjero que se interno en el país, ocupación actual, temporalidad solicitada para su visita y consulado o embajada que lo documento.

2.- Constancia expedida por la delegación de servicios migratorios correspondiente, en la que el extranjero salió del territorio nacional.

B) Por cambio de característica migratoria

1.- Solicitud formulada por el extranjero o su representante legal indicando nombre, nacionalidad, domicilio y característica migratoria que solicito.

2.- Copia cotejada o certificada del documento migratorio vigente, en donde acredite la nueva calidad y característica migratoria del extranjero.

Trámite para permiso de salida y entrada al país.

1.- Solicitud formulada por el extranjero o su representante legal indicando nombre, nacionalidad, domicilio y temporalidad por la cual se solicita el permiso.

2.- Acreditar que su documentación migratoria se encuentre en trámite, anexando a la solicitud copia de la promoción.

Trámite para oficio de salida definitiva del país.

1.- Solicitud formulada por el extranjero o su representante legal, manifestando nombre, nacionalidad, domicilio y, en su caso, los de sus dependientes familiares, indicando la fecha en que pretende abandonar el país.

2.- Original del documento migratorio para su cancelación, o copia simple de la promoción pendiente de resolución.

3.- En su caso, acreditar con documento fehaciente su nacionalidad.

4.3. Nuevo procedimiento para el cambio de la calidad migratoria o condiciones a las que esta sujeta la estancia del extranjero.

En el anterior reglamento se preveía la realización de una audiencia en la que se ventilara lo relativo a los cambios de calidad o característica migratoria, o condiciones a las que esta sujeta la estancia del extranjero, pero no un procedimiento que la reglamentara. Ahora en nuevo reglamento, publicado en el Diario Oficial el 31 de agosto de 1992 ya se establece, y es regulado por los artículos 60 a 64.

Para la modificación de la calidad o la característica migratoria o bien las condiciones a que está sujeta la estancia de un extranjero en el país proceda, es necesaria previa audiencia del interesado, o que sea a petición de éste, siempre que medien las causas supervenientes que lo justifiquen.

Las solicitudes de cambio de calidad o características migratoria deben contener los datos y requisitos que correspondan a la condición migratoria que

se pretenda obtener. La Dirección General de Servicios Migratorios ha establecido los requisitos para el cambio de calidad o característica migratoria, y en seguida los conoceremos:

Los requisitos para el cambio de característica migratoria son:

1.- Solicitud formulada por el extranjero o su representante legal indicando nombre, nacionalidad, domicilio y característica migratoria que solicita.

2.- En su caso constancia de baja de actividad anterior, (en el caso de que este autorizado para desempeñar una actividad remunerada o lucrativa).

3.- Original de documento migratorio vigente.

4.- Los requisitos establecidos para la característica migratoria que solicita.

Requisitos generales para solicitar la calidad de Inmigrante:

1.- Solicitud formulada por el extranjero o su representante legal; para el caso de internaciones al país, indicar consulado o embajada mexicana donde se documentará y lugar por donde se internará al país.

2.- Copia simple del pasaporte vigente.

3.- Para el caso de cambio de calidad o característica migratoria, presentar original del documento migratorio vigente.

Requisitos generales para solicitar la calidad de Inmigrado:

1.- Solicitud formulada por el extranjero o su representante legal, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que venza el cuarto refrendo, indicando las actividades a las que pretenda dedicarse.

2.- Original del documento migratorio (F.M.2.) vigente.

3.- Documentos fehacientes con los que acredite que continúa realizando las actividades que le fueron autorizadas por la Dirección General.

En relación a los anteriores requisitos, la Secretaría esta facultada para:

a) Exigir, si lo estima necesario, la comprobación de los datos y requisitos de la solicitud.

b) Para investigar la veracidad de los datos y documentos aportados, y si existe algún impedimento para la internación o permanencia del extranjero.

Por lo que se refiere a la celebración de la audiencia, debe notificarse personalmente al interesado o a su representante, manifestando el motivo y fundamento del citatorio y fijando fecha para su celebración, la que deberá realizarse en un plazo máximo de treinta días hábiles. A partir de la fecha de notificación hasta el desahogo de la audiencia, el interesado o su representante podrán ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho convenga.

Como último punto, es conveniente mencionar que cuando cesen, se dejen de satisfacer o de cumplir las condiciones a que está sujeta la estancia en el país de un extranjero, este deberá comunicarlo a la Secretaría en el término de quince días, contados a partir de que ocurra el hecho que lo origine. La Secretaría podrá, a su juicio, concederle un plazo para abandonar el país o para regularizarse.

4.4. Limitaciones al derecho de estancia.

Dentro de las limitaciones al derecho de estancia de los extranjeros en nuestro país haremos referencia a la deportación y a la expulsión respectivamente.

4.4.1. Deportación.

Suelen utilizarse como sinónimas las palabras deportación y expulsión, pues los dos términos aluden a la orden de salida y medidas que toma el Estado respecto de algún extranjero.

Algunos doctrinarios las emplean indistintamente sin establecer diferencias entre ellas. No obstante lo anterior, otros tratadistas coinciden en que las palabras deportación y expulsión no son sinónimas, así el maestro Arellano García nos dice que deportación "es obligar a un extranjero a salir del país cuando no reúne o deja de reunir los requisitos sanitarios y migratorios necesarios para su internación y permanencia en el país".⁴⁷ Agrega que la expulsión del extranjero se apega a las leyes, y que por motivos diversos se ordena su salida del país tomando las medidas necesarias para ello.

El diplomático Ramón Xilotl Ramírez manifiesta que "la expulsión de los extranjeros a que se hace alusión es a la de los extranjeros que se encuentran legalmente en el país, pues la internación que no llenó los requisitos migratorios obliga generalmente a la deportación".⁴⁸

Sobre la deportación la Ley General de Población prevé lo siguiente:

Artículo 26 "Los extranjeros que encontrándose en tránsito desembarquen con autorización del servicio de migración en algún puerto nacional y permanezcan en tierra sin autorización legal por causas ajenas a su voluntad después de la salida del buque o aeronave en que hacen la travesía, deberán presentarse inmediatamente a la oficina de Migración correspondiente. En este caso dicha oficina tomará las medidas conducentes a su inmediata salida.

Artículo 27 "Los extranjeros cuya internación sea rechazada por el servicio de migración, por no poseer documentación migratoria o por no estar ésta en regla, así como los polizones, deberán salir del país por cuenta de la empresa de transportes que propicio su internación sin perjuicio de las sanciones que les correspondan de acuerdo con la ley."

⁴⁷ Carlos Arellano García Op. cit., p.475

⁴⁸ Op. cit., p.553

También se establece que las personas que tengan a su servicio o bajo su dependencia económica a extranjeros, tienen dos obligaciones, la de informar a la Secretaría de Gobernación en un término de quince días sobre circunstancias que alteren o modifiquen las condiciones migratorias a las que éstos se encuentren sujetos, y la de sufragar los gastos que origine la expulsión del extranjero cuando dicha Secretaría lo ordene. (art. 61)

Con respecto a la ejecución de las ordenes de expulsión, el artículo 153 de Reglamento de la Ley General de Población dispone que para ello se tomarán las medidas adecuadas, entre ellas el separo o aseguramiento de los extranjeros en estaciones migratorias, vigilándose el respeto de los derechos humanos.

Las autoridades locales y federales, así como las empresas de transporte, darán toda clase de facilidades a las autoridades de Migración para que se cumpla con las órdenes de expulsión que al respecto dicte la Secretaría.

En resumen los artículos 104, 105, 106 y 108 establecen que los extranjeros que al entrar al país, o ya internados proporcionen a las autoridades datos falsos con relación a su situación migratoria podrán ser expulsados, sin perjuicio que, en su caso, se les consigne a la Autoridad Judicial. Y solo serán readmitidos por acuerdo del Secretario o del Subsecretario de la Secretaría de la Gobernación.

4.4.2. Expulsión.

El artículo 33 constitucional en su primer párrafo hace referencia a la expulsión cuyo texto es "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución: pero el Ejecutivo de la Unión, tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional.

inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente."

De la interpretación de este artículo se infiere que, es el Presidente de la República el único facultado para expulsar a extranjeros del país, por lo que ninguna otra persona podrá hacerlo ya lo establece el artículo 80 constitucional "Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

También que en materia de expulsión el extranjero no goza de la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 constitucional, pero sí de la garantía de legalidad(art. 16 constitucional), obligándose a el Ejecutivo a fundar y motivar la causa legal del procedimiento por la molestia causada. En este sentido la Suprema Corte de Justicia ha emitido las siguientes tesis jurisprudenciales:

EXTRANJEROS. SU EXPULSION DEBE SER JUSTIFICADA. El artículo 1º, de la Constitución Federal, establece la protección de esta para todo individuo, esto es, para mexicanos y extranjeros, sin distinción de ninguna naturaleza. Igualmente previene que las garantías que otorga, no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que la misma Constitución señala. Los artículos 103, fracción I, y 107, que establecen el juicio de amparo, no hacen distinción alguna sobre los individuos o personas a quienes alcanza esa protección. Por tanto, si el artículo 33 de la propia Carta Fundamental, faculta al Ejecutivo de la Unión, en forma exclusiva, para hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, no exime a alto dicho funcionario, de la obligación que tiene, como toda autoridad en el país, debe fundar y motivar la causa legal de su procedimiento, por la molestia

que causa la deportación, ya que esa garantía está establecida por el artículo 16 de la propia Constitución. En consecuencia, sus actos no pueden ser arbitrarios, sino que deben estar sujetos a las normas que la misma Carta Fundamental y las leyes establecen. Siendo así procede el juicio de garantías contra sus determinaciones, conforme al artículo 103, fracción I, expresados, para lo cual debe seguirse el procedimiento establecido por la Ley Reglamentaria respectiva.

EXTRANJEROS, EXPULSION DE. Aun cuando el artículo 33 de la Constitución otorga al Ejecutivo facultad para hacer abandonar el territorio nacional a los extranjeros cuya permanencia juzgue inconveniente, esto no significa que los propios extranjeros deban ser privados del derecho que tienen para disfrutar de las garantías que otorga el capítulo 1º, título 1º, de la Constitución; por lo cual la orden de expulsión debe ser fundada, motivada y despachada dentro de las normas y conductos legales.

Las tesis apoyan lo enunciado anteriormente, respecto a que el Presidente de la República no puede decretar la expulsión de un extranjero sino existen las pruebas suficientes que argumenten la conveniencia que representa la estancia del extranjero. Es necesario atender a razones objetivamente válidas que lo lleven a esa resolución "el hecho de que se suprima la garantía de audiencia como previa a la expulsión, no convierte en arbitraria a la expulsión siempre y cuando se cumpla con la garantía de legalidad que elimina la arbitraria".⁴⁹

Pero la expulsión no solo es regulada por el derecho interno de cada país, en el ámbito internacional también lo es, mediante tratados internacionales. Un ejemplo es la convención sobre condición de los extranjeros de la que nuestro país es parte, y en su artículo 6 dispone "Los Estados pueden, por motivo de

⁴⁹ Carlos Arellano García. Op. cit., p.481

orden o de seguridad pública, expulsar al extranjero domiciliado, residente o simplemente de paso por su territorio.

Los Estados están obligados a recibir a los nacionales que, expulsados del extranjero, se dirija a su territorio.

Debemos mencionar que a este artículo México hizo una reserva, debido a que el texto del artículo 6 es menos amplio que el artículo 33 constitucional puesto que de acuerdo a la Constitución basta con que la permanencia del extranjero se juzgue inconveniente, mientras que en el artículo 6 de la convención es menester que el motivo de expulsión sea de orden o de seguridad pública.

La reserva estipula "El Gobierno Mexicano hace la reserva de que lo que concierne al derecho de expulsión de los extranjeros, instituido por el artículo sexto de la Convención, dicho derecho será siempre ejercido por México en la forma y con la extensión establecida por su Ley Constitucional."

CAPITULO V

RECURSOS QUE SE PUEDEN INTERPONER EN MATERIA MIGRATORIA

5.1. Los Recursos Administrativos y su clasificación.

Hasta el reglamento anterior no se había regulado un recurso administrativo mediante el cual pudieran impugnarse las sanciones y resoluciones administrativas que emitieran las autoridades migratorias. El reglamento vigente ya regula un recurso, el de revisión establecido en favor de los extranjeros, otorgándoles el derecho a un medio de defensa legal inmediato. Su análisis se desarrollará a través de este capítulo, iniciando con el estudio de los recursos administrativos en general.

Al emitir un acto las autoridades administrativas deben apegarse a lo estipulado por las leyes respectivas, pero en ocasiones no cumple con ello obedeciendo a diversos motivos. Sin embargo, el derecho a la legalidad de esos actos que tienen los particulares, les da el poder necesario para reclamar de la Administración la sujeción a las leyes establecidas al efecto. Por esta razón han sido creados medios de defensa consagrados a los administrados, denominados recursos administrativos que no deben ser confundidos con los recursos contencioso-administrativos ya que se diferencian en lo siguiente: los recursos administrativos se interponen y son resueltos por las mismas autoridades administrativas, quienes deben velar por el cumplimiento de la legalidad de sus actos siendo la administración juez y parte a la vez, mientras que en el recurso contencioso la administración actúa solo como parte y debe someterse a una autoridad que esta por encima de ella, un juez. A lo anterior el maestro Andrés Serra Rojas manifiesta que "el recurso administrativo se somete a la propia organización fundamental, al mismo funcionario o al superior jerárquico, a quien se solicite enmienda o rectifique el acto administrativo que cause agravios a un particular y en ocasiones al interés general. Pero debemos insistir para evitar indebidas interpretaciones, que los recursos jurisdiccionales ante la

administración, no son recursos administrativos, y los hemos de ubicar en el contencioso administrativo, que se motiva en consideraciones jurídicas inherentes a la legalidad, a diferencia del recurso administrativo que se apoya en meras razones de oportunidad".⁵⁰

Para comprender mejor lo que es un recurso administrativo transcribiremos algunos conceptos dados por los doctrinarios:

a) "Son los medios por los que se excita la revisión de un acto administrativo, ya por la autoridad que lo dictó, ya por otra autoridad jerárquicamente superior a aquella".⁵¹

b) "Constituye un medio legal del que dispone el particular, afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, para obtener en los términos legales, de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o la inoportunidad del mismo".⁵²

c) "Es un medio ordinario de impugnación y directo de defensa legal que tienen los gobernados afectados, en contra de un acto administrativo que lesione su esfera jurídica de derechos o intereses, ante la propia autoridad que lo dictó, el superior jerárquico u otro órgano administrativo, para que lo revoque, anule, reforme o modifique, una vez comprobada la ilegalidad o inoportunidad del acto, restablecido el orden jurídico violado, en forma económica, sin tener que agotar un procedimiento jurisdiccional".⁵³

⁵⁰ Derecho Administrativo, tomo II, México, Porrúa, 1988, p.605

⁵¹ Enrique Pérez de León, Notas de Derecho Constitucional y Administrativo México, Porrúa, 1988, p.232

⁵² Gabino Fraga, Derecho Administrativo, México, Porrúa, 1979, p. 439

⁵³ Andres Serra Rojas Op. cit., p.601

De los conceptos ya mencionados podemos deducir que el objeto de los recursos administrativos es el de conseguir de las autoridades administrativas el análisis de sus actos a fin de que los confirme, anule o modifique. Para un estudio mas amplio de ellos, los doctrinarios han descompuesto los conceptos en varios elementos coincidiendo en que para ser considerados como recursos deben contener los siguientes:

1. Existencia de una ley que lo prevenga
2. Existencia de una declaración administrativa
3. Que esa declaración administrativa cause perjuicio al recurrente
4. Una ley que determine la autoridad competente ante la cual se deba interponer
5. Fijación legal de la forma de presentación y procedimiento para resolverlo
6. Plazo para formularlo
7. Admisión de pruebas
8. Obligación de resolver

Estos son los elementos del recurso en general de él derivan varias clases de recursos, los que persiguen fines determinados. El recurso de reconsideración es aquel, que se interpone ante la misma autoridad que dictó el acto, y que a criterio del afectado es considerado como ilegal, ya sea para que lo confirme, modifique o lo anule. Algunos ejemplos los encontramos en la Ley de sobre el Registro de Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marca, la Ley Federal de Explotación.

Recurso de Revocación. La palabra revocar significa dejar sin efecto un acto jurídico, en este recurso es la propia autoridad quien varia los efectos del acto, anulándolos o sustituyéndolos. Ejemplos los tenemos en la Ley General de

Bienes Nacionales. Ley sobre Adquisiciones. Arrendamientos y Almacenes de la Administración Pública Federal.

En tercer término mencionaremos al recurso de revisión, también denominado revisión jerárquica o revisión administrativa. Es aquel que puede interponer el gobernado ante una autoridad de jerarquía superior a la que dictó el acto administrativo.

5.2. Resoluciones y Sanciones Administrativas contra las que se puede Interponer el Recurso de Revisión.

Las resoluciones y sanciones administrativas emitidas por las autoridades migratorias pueden ser impugnadas a través del recurso de revisión, tal y como lo dispone el artículo 155 párrafo primero del reglamento que a la letra dice: "Serán revisables las resoluciones y sanciones administrativas a que se refieren los artículos 37 y 121 de la Ley, mediante la interposición del recurso de revisión".

El artículo 37 enumera en 8 fracciones los motivos por los que la Secretaría de Gobernación podrá negar la entrada al país o el cambio de calidad o característica migratoria a los extranjeros; son los siguientes:

I. No exista reciprocidad internacional;

Esta reciprocidad se da en base a la costumbre que sigue un Estado determinado de conceder a los nacionales de nuestro país, un trato semejante al que recibe del Gobierno Mexicano.

II. Lo exija el equilibrio demográfico nacional;

Para ello la Secretaría fijará previos los estudios demográficos correspondientes, el número de extranjeros cuya internación podrá permitirse al país.

III. No lo permitan las cuotas a que se refiere el artículo 32 de esta ley;

Este artículo estipula que los extranjeros podrán internarse por actividades o por zonas de residencia, y sujetará a las modalidades que juzgue pertinentes, la inmigración de extranjeros, según sean sus posibilidades de contribuir al progreso nacional.

IV. Se estime lesivo para los intereses económicos de los nacionales:

Un ejemplo que trata de evitar que la internación sea perjudicial, lo establece el artículo 102 fracción I del reglamento al disponer que se concederá el permiso de internación a los extranjeros para invertir su capital en la industria, comercio y servicios o en otras actividades económicas, de conformidad con las leyes nacionales. Asimismo, a juicio de la Secretaría se concederá a los extranjeros que en cualquier otra forma contribuyan al desarrollo económico y social del país.

V. Hayan observado mala conducta durante su estancia en el país o tengan malos antecedentes en el extranjero;

Cuando el extranjero no cumpla con el requisito de presentar certificado oficial de sus antecedentes, expedido por la autoridad del lugar donde haya residido habitualmente se le negará el permiso de internación como lo dispone el artículo 62 fr.V de la ley.

VI. Hayan infringido esta ley o su reglamento;

Esto se comprueba mediante la aplicación del capítulo decimo tercero del reglamento denominado "Inspección y Vigilancia" en el que se faculta a las autoridades migratorias para ejercer las funciones de inspección y vigilancia, realizando inspecciones migratorias y aplicando las sanciones respectivas.

VII. No se encuentren física o mentalmente sanos a juicio de la autoridad sanitaria;

Dispone la legislación que la internación de extranjero se sujetará a la aprobación del examen médico que efectúan las autoridades sanitarias (art. 62 fr. II de la Legepo). Además deberá presentar certificado de salud obtenido en su país de origen, debidamente visado por las autoridades consulares mexicanas (art. 20 del Reglamento de la Ley General de Salud).

VIII. Lo prevean otras disposiciones legales.

Respecto a las sanciones administrativas el artículo 155 del reglamento dispone que pueden ser revisables las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 121 de la ley. El capítulo VII de la ley comprende todas las sanciones que van desde:

- a) multa
- b) arresto administrativo
- c) cancelación de documentación migratoria
- d) expulsión del país
- e) prisión

El fundamento legal para interponer el recurso de revisión es el artículo 122 de la ley, al mencionar que para que una sanción administrativa sea revisable deberá solicitarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la multa impuesta.

Su imposición corre a cargo de las unidades administrativas que se señalan en el reglamento interior de la Secretaría de Gobernación (art. 121 Legepo). Aunque también el reglamento de la ley regula la competencia para imponer sanciones estipulando que al Secretario, Subsecretario y Director General de Servicios Migratorios corresponde imponer las sanciones señaladas en los artículos 93, 94, 95, 96, 104, 105, 108 y 115 de la ley. En los demás casos tienen facultad delegada para imponer directamente sanciones los Directores y

Subdirectores de Área, Jefes de Departamento, Delegados y Subdelegados Regionales y Locales de Servicios Migratorios.

5.3. Atribuciones de la Dirección de Servicios Migratorios para la resolución del recurso.

La organización de los servicios migratorios deriva de los artículos 9 de la ley, 38, 39 y 40 de su reglamento. Se dividen en Servicio Interior integrado por los servidores públicos de la Dirección General de Servicios Migratorios al Servicio Central, a puertos marítimos, fronterizos y aeropuertos con tránsito internacional. El Servicio Exterior se integra por los funcionarios del Gobierno Mexicano en el extranjero.

Dentro de las facultades que se atribuyen al Servicio Central sobresalen:

- 1) La imposición de las sanciones en los casos de violación a la ley o al reglamento;
- 2) El estudio y resolución de los recursos de revisión que se presenten sobre resoluciones y sanciones en materia migratoria.

Particularmente el Artículo 155 párrafo segundo del reglamento otorga atribuciones al Director General de Servicios Migratorios para conocer del recurso de revisión, quien recabará la opinión del director de área correspondiente cuando el acto impugnado sea emitido por una autoridad jerárquicamente inferior, sus resoluciones serán revisables por el Subsecretario y las de éste por el Secretario.

Algo que debemos mencionar concerniente a la Dirección ya citada es que el 19 de octubre pasado se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto por el que se creó el Instituto Nacional de Migración como órgano técnico desconcentrado dependiente de la Secretaría de Gobernación, desapareció por consecuencia de dicha Dirección.

Uno de los párrafos del considerando manifiesta que se creó el Instituto para fortalecer y ampliar las funciones que actualmente tiene la Dirección de Servicios Migratorios, a fin de que, como órgano técnico especializado, atienda con eficacia los asuntos relativos a la materia migratoria. Tiene por objeto la planeación, ejecución, control, supervisión y evaluación de los servicios migratorios, así como el ejercicio de la coordinación de diversas dependencias de la Administración Pública Federal, que concurren a la atención y solución de los asuntos relativos a la materia. También se estipulan las atribuciones que se le confieren para alcanzar sus objetivos. Por lo tanto el Instituto viene a sustituir a la Dirección disponiéndolo el artículo quinto transitorio que dice "Las menciones hechas en el reglamento de la Ley General de Población a la Dirección de Servicios Migratorios y al Director General, se entenderán referidas al Instituto Nacional de Migración creado por este ordenamiento y a su comisionado.

5.4. Formalidades esenciales en el Recurso de Revisión.

Las formalidades esenciales consisten en la reunión de los requisitos mínimos que señala el reglamento para que proceda el recurso (arts. 155, 156 y 157), que como sabemos es un medio de defensa legal para impugnar sanciones y resoluciones migratorias.

5.4.1. Requisitos para interponerlo.

Para el desarrollo de este rubro nos apoyaremos en una solicitud de recurso de revisión elaborada por el propio Instituto, ella establece todos los requisitos que el reglamento estipula.

El artículo 156 dispone que el recurso debe interponerse por la parte interesada o por su representante legalmente acreditado, en un término de quince días siguientes al de la fecha de notificación de la resolución

impugnada. En el cómputo de términos o plazos establecidos por el reglamento o la ley se excluirán los días en que se suspendan las labores oficiales, excepto cuando se encuentren por meses o años y en los plazos de ausencias del país. (art. 44 Relegeto)

Al interponerse el recurso deberá hacerse por escrito, en idioma español y cumplir con los siguientes requisitos:

1. Especificar el nombre, nacionalidad del interesado y en su caso, de quien lo representa, designando domicilio para oír y recibir notificaciones;
2. Acompañar la resolución impugnada;
3. Señalar la autoridad que la emitió;
4. Acompañar el documento por el que se acredite la personalidad del representante, cuando ésta no esté previamente reconocida en el respectivo; (ver hoja 1)
5. Mencionar sucintamente los antecedentes del caso y y expresar los agravios que a su juicio le cause la resolución impugnada; y
6. Ofrecer las pruebas y elementos en que funda el recurso, acompañando los documentales de que disponga.

Las pruebas que por su naturaleza lo ameritan, se desahogarán dentro de los diez días siguientes a la fecha de interposición del recurso. Así se establece en la solicitud que en caso de que el interesado ofrezca testimoniales deba indicar sus nombres, nacionalidad, domicilio y presentarlos ante la autoridad que conoce del recurso dentro de los diez días siguientes a la interposición del mismo. (ver hoja 2)

Es importante hacer la observación de que la fundamentación para interponer el recurso en la solicitud no es correcta, al establecer como fundamento legal el artículo 142 de la Ley General de Población, siendo que es

el artículo 122 y que tal ley se integra por 124 artículos. Ello lo corroboraremos transcribiendo el fundamento textualmente:

"Con el debido respeto comparezco ante esta autoridad para interponer el recurso de revisión en los términos del artículo 142 de la Ley General de Población y"

Considerando el error en la fundamentación sugeriríamos a las autoridades la corrección respectiva.

C. Director General de Servicios Migratorios
Presente

Con el debido respeto comparezco ante esta autoridad para interponer el recurso de revisión en los términos del artículo 142 de la Ley General de Población y 155, 156, 157, 158 y 159 de su Reglamento, manifestándole lo siguiente:

Antecedentes del caso y expresión de agravios que le causa la resolución que impugna:

Pruebas que se ofrecen: (*)

En caso de recurrir a una sanción económica deberá anexar billete de depósito por el monto de la cantidad impugnada.

(*) Deberán ser todas aquellas que apoyen su petición, en caso de ofrecer testimoniales deberá indicar su nombre, nacionalidad, domicilio y presentarlos ante la autoridad que conoce del recurso dentro de los diez días siguientes a la interposición del mismo

Note: El llenado de la presente solicitud deberá ser en idioma español, a máquina o letra de molde.

5.4.2. Efectos que produce su interposición.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 159 de reglamento la interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución o de la sanción recurrida si lo solicita el promovente. Esto siempre que sujete a las siguientes reglas:

1. En tratándose de sanciones económicas si el pago de éstas se garantiza en los términos que prevenga el Código Fiscal de la Federación, previa admisión del recurso.

Al respecto en el C.F.F. en el artículo 141 menciona como formas de garantizar el interés fiscal, la de:

I. Depositar dinero en las instituciones de crédito autorizadas para tal efecto,

II. Prenda o hipoteca.

III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y exclusión:

IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia,

V. Embargo en la vía administrativa.

En la solicitud de recurso de revisión se estipula que en caso de recurrir a una sanción económica el interesado deberá anexar billete de depósito por el monto de la cantidad impugnada.

2. Por lo que se refiere a resoluciones administrativas deben concurrir los siguientes requisitos:

a) Que se admita el recurso,

b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daño o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente; y

c) Que la suspensión no traiga como consecuencia, perjuicios al interés social.

Una vez cumplidos los requisitos y admitido el recurso, la autoridad correspondiente deberá resolverlo en un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de su interposición. En caso de que la autoridad no le notifique al interesado la resolución que deberla recaer al recurso, una vez transcurridos treinta días después de vencido el plazo anterior el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se le notifique la resolución que ponga fin al recurso. (art. 160)

De lo establecido por el precepto se desprende el derecho que tiene el extranjero de interponer el juicio de amparo, siempre que hayan transcurrido los terminos correspondientes y no se le notifique la resolución que ponga fin al recurso. Antes no podrá hacerlo porque seria improcedente, asi lo estipula la Ley de Amparo en el articulo 73 fracción XV mencionando que el juicio de amparo es improcedente "contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativas o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente que el acto en si mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley."

Cuando al interesado le es notificada la resolución que emite la autoridad resolviendo el recurso, esta podrá consistir en: confirmación, revocación, modificación del acto recurrido o reposición del procedimiento. Las formas de notificarla al interesado o a su representante serán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

La resolución que recaiga al recurso tendrá el carácter de definitiva, excepto cuando el recurso se haya interpuesto contra las resoluciones a que se refiere el artículo 37 de la ley, en las que el Secretario o el Subsecretario, dictada la resolución definitiva, podrá ordenar discrecionalmente la reposición del procedimiento, o en su caso, la emisión de una nueva resolución. Esta excepción beneficia a los extranjeros porque en base a la facultad discrecional otorgada al Secretario o Subsecretario, la resolución podrá ser cambiada.

CONCLUSIONES

1.- El análisis de los principales conceptos nos demuestra la importancia que revisten para comprender el tema desarrollado, los elementos que se desprenden de cada uno de ellos son básicos para la elaboración de nuestros propios conceptos. Así el extranjero por exclusión considerado como "no nacional", es aquella persona que no reúne los requisitos legales que exige un Estado determinado para ser considerado como nacional.

2.- Los conceptos de condición jurídica de extranjeros y extranjería o derecho de extranjería se relacionan entre sí, se refieren a las normas que rigen a los extranjeros. Condición jurídica de extranjeros involucra los derechos y obligaciones a que queda sujeto el extranjero en un sistema jurídico de determinado Estado. Derecho de extranjería es el conjunto de normas jurídicas dictadas por un Estado, de acuerdo al derecho internacional de extranjería y que regulan al extranjero residente en su territorio.

3.- Respecto a la inmigración puede conceptuarse como el desplazamiento de individuos nacionales de un país a otro del cual no lo son con el propósito de internarse temporalmente o para radicar en él.

4.- Históricamente lo legislado a partir del México Independiente (1813) a 1843 en materia de condición jurídica de extranjeros fué muy raquítico. Los ordenamientos solo contenían indicios que establecían lineamientos generales, pocos eran los preceptos que regulaban la situación de los extranjeros, les conferían los mismos derechos que a nacionales e imponían restricciones en el derecho a la propiedad.

5.- A partir de 1857 la condición jurídica de los extranjeros sufre un cambio, al regular por separado a nacionales y extranjeros. Sin embargo aun existen lagunas en la legislación al no facultar al Congreso de la Unión para

legislar en materia de condición jurídica de extranjeros, originando esto, la creación de leyes como la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886 que sobrepasaba lo estipulado por la Constitución, cuestión que se resolvió en 1934.

6.- Los preceptos que rigen la situación legal de los extranjeros en el derecho vigente se encuentran dispersos en la Constitución, Leyes y Tratados Internacionales. Su ámbito de aplicación es federal siendo el Congreso de la Unión el único facultado para legislar sobre condición jurídica de extranjeros.

7.- Actualmente nuestra Ley Suprema otorga la mayoría de derechos a extranjeros de los que confiere a nacionales, con excepción de derechos políticos, de tránsito, de audiencia, de propiedad y de trabajo. Las leyes en apego a lo estipulado en la Constitución regulan cuestiones relativas a la internación, estancia y salida del país, obligándolos a sujetarse a sus normas e instituciones. También los Tratados Internacionales en materia de condición jurídica de extranjeros establecen prerrogativas y deberes similares a las otorgadas por la Constitución, conteniendo algunas reservas hechas a los preceptos que difieren de ella.

8.- La internación de los extranjeros es regulada por tres calidades migratorias que son: No inmigrante, Inmigrante e Inmigrado de las que se desprenden varias características migratorias, excepto de la última. El otorgamiento de estas depende del tipo de actividad que vaya a desempeñar y el tiempo que el extranjero pretenda permanecer en el país, además del cumplimiento de otros requisitos sin los cuales se les negará la entrada.

9.- Es la Secretaría de Gobernación en uso de facultades discrecionales que le otorga la Ley General de Población quien resuelve de acuerdo a sus consideraciones y conveniencia sobre la entrada, salida y permanencia del extranjero en México. Para cumplir funciones de organización y control de

inmigración se auxilia de otras Secretarías de Estado, principalmente de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

10.- El procedimiento para la modificación de la calidad o característica migratoria o las condiciones a que esta sujeta la estancia de un extranjero en el país, constituye un beneficio en su favor, al tener el derecho de aportar pruebas y por consiguiente le sean concedidas sus peticiones. De lo contrario podrá interponer el recurso de revisión en contra de la resolución emitida.

11.- Sería recomendable que existiera un consenso para definir los términos deportación y expulsión. Los legisladores y la Suprema Corte de Justicia las utilizan indistintamente, no así los doctrinarios al establecer diferencias en ambas, atendiendo a que la deportación alude a la falta de requisitos migratorios en un momento dado por lo que se ordena su salida. Mientras que la expulsión es la salida del país de un extranjero decretada por el Presidente de la República cuando juzgue inconveniente su presencia.

12.- Los recursos administrativos como medios legales de defensa inmediatos en favor de particulares, tienen la finalidad de obtener de la Administración Pública la revisión de un acto administrativo que lesione su esfera jurídica ya sea para que lo revoque, anule, reforme o modifique, al ser comprobada su inoportunidad o ilegalidad del mismo. En las leyes y reglamentos se establecen tres clases de recursos: el de revocación, el de reconsideración y el de revisión.

13.- En general las sanciones y resoluciones migratorias contra las que se interpone el recurso de revisión están encaminadas a proteger el interés nacional. La autoridad con facultad par resolverlos es el comisionado del Instituto Nacional de Migración con apoyo de autoridades jerárquicamente inferiores.

14.- Para que proceda el recurso de revisión es necesario el llenado de una solicitud ante el Instituto Nacional de Migración que incluye todos los requisitos que señala el reglamento de la Ley General de Población. Pero cabe hacer la observación del error que existe en la fundamentación del recurso en dicha solicitud. pues menciona como fundamento el artículo 142 en lugar del artículo 122, además de que la ley solo contiene 124 artículos, por lo que sugeriríamos a las autoridades hicieran la corrección respectiva.

15.- La interposición del recurso de revisión produce los efectos de suspensión de la sanción o resolución migratoria, en tanto es resuelto. En materia migratoria el extranjero no puede recurrir al amparo directamente, porque opera el principio de definitividad hasta que se configure la negativa ficta por parte de las autoridades migratorias.

BIBLIOGRAFIA
DOCTRINA

ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado. 9ª. ed., México. Editorial Porrúa. 1989, 765 p.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 7ª. ed., México. Editorial Porrúa. 1989, 1058 p.

_____. Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías y Amparo. 2ª. ed., México. Editorial Porrúa. 1989, 459 p.

C. PLANO, Jack y OLTON Roy. Diccionario de Relaciones Internacionales. [tr. José Meza Nieto]. 4ª. ed., México. Editorial Limusa, 1985, 405 p.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. t. III. 12ª. ed., Buenos Aires. Editorial Heliasta, 1979, 812 p.

CAPITANT, Henri. Diccionario de Vocabulario Jurídico. Buenos Aires, Editorial Depalma. 1986, 601 p.

DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 17ª. ed., México, Editorial Porrúa, 1992. 438 p.

DIETER, George Beninger. La Inmigración en México (1821-1857). [tr. Roberto Gómez Ciriza]. México, Editorial Sep/setentas. 1974, 198 p.

DIEZ DE VELASCO, Manuel. Instituciones de Derecho Internacional Público. t.I, Madrid, Editorial Tecnos. 1973, 395 p.

FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. 19ª. ed., México, Editorial Porrúa. 1979. 496 p.

GARRONE, José Alberto. Diccionario Jurídico. t.II. Buenos Aires, Editorial Abelado-Perrot. 1986, 649 p.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Juridico Mexicano. t.II y III, 3°. ed., Editorial Porrúa, 1985.

NIBOYET, J.P. Principios de Derecho Internacional Privado. [tr. Andrés Rodríguez Ramón] Madrid, Editorial Reus, 802 p.

LECOMPTE LUNA, Alvaro. Derecho Internacional Privado. Bogota. Editorial Themis. 1979. 366 p.

OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Buenos Aires, Editorial Heliasta, 1978. 797 p.

PEREZ DE LEON E., Enrique. Notas de Derecho Constitucional y Administrativo. 7°. ed., México, Editorial Porrúa, 1986, 233 p.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado. 5°. ed., México. Editorial Harla, 1991, 529 p.

RODRIGUEZ, Ricardo. La Condición Jurídica de los Extranjeros en México en la Administración del Sr. General Porfirio Díaz. México. Oficina Tipográfica de la Secretaria de Fomento, 1903, 518 p.

SEARA VAZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional Público. 13°. ed., México, Editorial Porrúa, 1991, 733 p.

SIQUIEROS, José Luis. Síntesis de Derecho Internacional Privado. 2°. ed., México, Editorial UNAM, 1971. 99 p.

TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México (1808-1982). 10°. ed., México, Editorial Porrúa, 1023 p.

VERDROSS, Alfred. Derecho Internacional Público. [tr. Antonio Truyol y Serra]. 6°. ed., Madrid, Editorial Aguilar. 1982, 690 p.

XILOTL RAMIREZ, Ramón. Derecho Consular Mexicano. México. Editorial Porrúa. 1982. 616 p.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 96ª. ed., México, Editorial Porrúa, 1992, 126 p.

Ley General de Población. Estatuto Legal de los Extranjeros. 6ª. ed., México. Editorial Porrúa, 1991.

Ley de Nacionalidad y Naturalización. Estatuto Legal de los Extranjeros. 6ª. ed., México, Editorial Porrúa, 1991.

Ley de Nacionalidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1993.

Código Civil. 57ª. ed., México, Editorial Porrúa, 1989, 659 p.

Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento. México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1990, 80 p.

Ley General de Salud y su Reglamento en materia de Sanidad Internacional. Estatuto Legal de los Extranjeros. 6ª. ed., México, Editorial Porrúa, 1991.

Convención sobre Condiciones de los Extranjeros. Estatuto Legal de los Extranjeros. 6ª. ed., México, Editorial Porrúa, 1991.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el Diario Oficial de Federación el 20 de mayo de 1981.

Reglamento de la Ley General de Población, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1992.

Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 1989.

ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL. Tomo XI. p.1024 Amparo Administrativo-Clory George-10 de noviembre de 1942. Unanimidad de 9 votos

EXPULSION DE EXTRANJEROS. Tomo II, p.416. Amparo Administrativo-Gómez Eulogio-19 de enero de 1918.- Mayoría de 7 votos.

EXTRANJEROS, FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNION PARA LEGISLAR SOBRE LA CONDICION JURIDICA DE LOS. Séptima Epoca, primera parte: Vol.52. p.42.- A.R. 6'044/71.-Emory Frank Tanos.-Unanimidad de 18 votos.- Vol.54, p.25.- A.R. 3'136.72.- Hernan Mathew-Van Dan Hegel y Coag.-Unanimidad de 19 votos.- Vol. 55, p.32.- A.R. 1'695.72.- Barry r. Epstein.- Unanimidad de 17 votos. Vol.56. p.25.- A.R. 2'183/72.- Francisca Ochoa de Arredondo y Coaga.- Tesis Jurisprudencial No.47. Apéndice 1917-1975,-primera parte, pp. 115-116.

EXTRANJEROS. GARANTIA DE LOS Tomo XLIII, p.3,519. Amparo en revisión en materia de trabajo, 4'292/25.- Martín, Vicente y Coags.- 30 de marzo de 1935.- Unanimidad de 4 votos.

EXTRANJEROS PERNICIOSOS. Tomo XXXI. p.1291. Amparo Administrativo en revisión. 3'292/29- Cassaba José- 2 de marzo de 1934.- Unanimidad de 5 votos.

EXTRANJEROS PERNICIOSOS. Tomo IX.- Soriano, Lillie, p. 409-tomo XV.-Bergeron, Mario, p.25; Gozález Vicente, p.890.- Tomo XVI-Chang Bing J., Domingo, p.59; Chan, Manuel y Coags., p.1'587.-

PROFESIONISTAS EXTRANJEROS. Tesis jurisprudencial No.825. Apéndice, p.1'504.

PROFESIONISTAS EXTRANJEROS. INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 15, 18 Y 20 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 4 Y 5 DE LA CONSTITUCION FEDERAL. RELATIVA A LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. DE 30 DE DICIEMBRE DE 1944. Amparo en revisión 3'849.59, 4'439 59, promovidos

respectivamente por Manuel de Jesús Padilla Pimentel a Higinio Nieves Díaz.-
Fallados el 3 de mayo de 1960, por unanimidad de 17 votos de los señores
ministros: Carreño González Bustamante, Tena Ramírez, Rivera Silva, García
Rojas, Rivera Pérez Campos, Chávez Sánchez, Castro Estrada, Valenzuela Pozo,
Carvajal, López Lira, Ramírez Vázquez, Matos Escobedo, Martínez Adams y
presidente en funciones: Mercado Alarcón.- Pleno-Informe de 1966 p.141.

ECONOGRAFIA

SECRETARIA DE GOBERNACION. Guía de Requisitos para Trámites Migratorios. México. 1992, 23p.

DECRETO por el que se crea el Instituto Nacional de Migración como órgano técnico desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 1993.

DECRETO que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 1992.